

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coyhaique
CAUSA ROL : C-929-2023
CARATULADO : [REDACTED]/SERVICIO DE SALUD AYSÉN -
HOSPITAL REG. COYHAIQUE

Coyhaique, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

Vistos:

Que con fecha 2 de junio del año 2023, a folio 1, comparece don Marcos Gallegos Rodríguez, cédula de identidad N°[REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED], comuna de Coyhaique, en representación de doña [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] comuna de Puerto Aysén; don [REDACTED], cédula de identidad N°[REDACTED], con domicilio en [REDACTED], comuna de Puerto Aysén; doña [REDACTED], cédula de identidad N°[REDACTED] domiciliada en [REDACTED], comuna de Puerto Aysén; doña [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]3, comuna de Coyhaique; don [REDACTED], cédula de identidad N°[REDACTED] domiciliado en [REDACTED], comuna de Puerto Aysén; y doña [REDACTED], cédula de identidad N°[REDACTED], domiciliada en [REDACTED], comuna de Coyhaique; quien, en lo principal de su escrito, interpone demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra, por un lado, del Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, rol único tributario N°61.607.800-3, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por don Mauricio Cortés Molina, o por quien haga sus veces y/o quien le subrogue o reemplace legalmente, ambos domiciliados en General Parra N°551, comuna de Coyhaique y, por otro lado, del Hospital Regional de Coyhaique, rol único tributario N°61.602.280-6, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por don Jaime Eduardo López Quintana, ambos domiciliados en Doctor Ibar N°068, comuna de Coyhaique, solicitando, en definitiva, declarar que los demandados son responsables solidariamente del daño moral ocasionado a sus representados, ordenando que éstos sean indemnizados conforme a los siguientes montos: a) respecto de doña [REDACTED] la suma de \$210.000.000; b) con relación a don [REDACTED],



Foja: 1

el monto de \$210.000.000; c) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$210.000.000; d) con relación a don [REDACTED], el monto de \$210.000.000; e) respecto de doña [REDACTED] la suma de \$250.000.000 y con relación a doña [REDACTED] el monto de \$250.000.000. Adicionalmente, solicita que las sumas ordenadas pagar lo sean más intereses y reajustes que correspondan entre la fecha de presentación de su demanda y el pago de los montos, todo, con costas.

Expone, que el 14 de julio del año 1980, doña [REDACTED] y doña [REDACTED], fueron atendidas en el Hospital Regional de Coyhaique, día en que hubo sólo cuatro partos, siendo designadas por el Hospital demandado, para efectos de atención, una matrona y un técnico en enfermería. Menciona que, debido a imprudencia y negligencia, doña [REDACTED], fue identificada como hija biológica de los progenitores de doña [REDACTED], quien, a su vez, fue registrada como descendiente de los padres de la primera. A raíz de lo anterior, se conformó, por un lado, un grupo familiar compuesto por doña [REDACTED], don [REDACTED] y doña [REDACTED], reputada hija de estos y, por otro lado, un segundo grupo familiar, integrado por doña [REDACTED], don [REDACTED] y su aparente hija, doña [REDACTED].

Relata que, en la adolescencia de las hijas de ambas familias, dado el desarrollo corporal de cada una, se hizo notoria la diferencia física con quienes creían eran sus padres biológicos, situación que generó diversos comentarios y rumores que cuestionaban la fidelidad e integridad de los progenitores, lo que repercutió en su aspecto psicológico, optando por ignorar los dichos que afectaban la paz y tranquilidad de sus hogares. No obstante, señala que doña [REDACTED], teniendo aún presente la inquietud, en el año 2019 decidió afrontar la sospecha que rondaba en su familia, por lo que, previa coordinación con doña [REDACTED], convencieron a sus respectivos padres a fin de realizarse exámenes biológicos.

Así, menciona que, en el mes de junio del año 2022, les fueron comunicados los resultados de las pruebas de ADN, con los cuales pudieron confirmar que existía una ascendencia cruzada entre ambas, arribando a diversas conclusiones, por un lado, doña [REDACTED] y doña [REDACTED], descubrieron que los padres con quienes habían vivido no eran sus progenitores, y que fueron privadas de recibir la crianza, cuidado y educación de sus padres biológicos. Por otro lado, doña [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED] y doña [REDACTED], averiguaron que a quien habían criado no era su hija biológica, sintiéndose despojados de aquella posibilidad. Finalmente, dedujeron que el día 14 de julio del año 1980, el Hospital Regional de Coyhaique habría entregado a cada madre un recién nacido distinto del que les correspondía.

Sigue indicando que posterior a las primeras impresiones que les dejó a sus representados la sorprendente noticia, estos han debido proceder con el intento de crear



Foja: 1

un nuevo vínculo, esta vez, con sus padres biológicos, lo que se ha extendido a la presentación y conocimiento entre nietos y abuelos correspondientes. En este sentido, explica que los hechos relatados han provocado molestias, daños y sufrimientos, debiendo ser reparados por los demandados, quienes habrían causado estos perjuicios a partir de su actuar negligente.

Con relación al daño o perjuicio reclamado, apunta que los vínculos afectivos que existían entre los integrantes de las familias fueron afectados por la revelación del error cometido por las instituciones demandadas. De esta forma, con la finalidad de precisar los agravios padecidos por los demandantes, expone la experiencia de cada uno.

Primero, respecto de don [REDACTED], describe que ha sufrido gran pena y aflicción por haber sido privado de la crianza, educación y cariño diario de su hija biológica, como también del establecimiento de una relación de padre e hija. Expresa, que esta molestia se extiende a su hija putativa, por la incertidumbre acerca de la mantención del vínculo que generaron. Añade que su mayor pesar se concentra en no haber podido criar a su hija biológica y la sensación de disminución de su rol de padre respecto de doña [REDACTED], ya que considera haber perdido la legitimidad como padre.

Segundo, sobre doña [REDACTED], comenta que esta carga con un perjuicio irreversible que se prolongará durante su vida, debido a que le rondan cuestionamientos tales como la imposibilidad de haber acompañado a su hija biológica en el desarrollo de su vida, no haber podido participar de infancia y generar un nexo entre madre e hija.

Tercero, con relación a don [REDACTED], refiere que la angustia que siente se debe al impedimento de haber criado, educado y participado en la vida diaria de su hija biológica, su ausencia en su desarrollo para formar un vínculo paterno con ella. Junto con esto, señala que le abrumba la situación con quien estimaba era su hija, doña [REDACTED], ya que dedicó años de su vida en su formación y ahora, con la información que han obtenido, piensa que su función de padre ha menguado a sólo la crianza de esta última.

Cuarto, acerca de doña [REDACTED], menciona que experimenta una gran frustración motivada por el desarrollo y etapas de vida que no pudo compartir con su hija biológica, sintiendo remordimiento por su ausencia como madre y la pérdida de la posibilidad de haber generado un vínculo materno con su descendiente. Suma a lo anterior, que la noción de un grupo familiar cohesionado se ha visto damnificada, manteniendo pesar por la idea de que su hija biológica fue entregada a una familia distinta debido a la imprudencia de un tercero.

Quinto, sobre doña [REDACTED] y doña [REDACTED], expresa que les ronda un sentir de ajenidad, de falta de pertenencia. Añade, que estas se han visto despojadas de la que fuera su identidad, pues enterarse que las personas que las criaron no eran sus padres generó una ruptura del vínculo paterno y materno con



Foja: 1

ellos, de lo que deriva un sentimiento de pérdida, desconsuelo y frustración al considerar que ahora necesitan construir una nueva historia de vida con la finalidad de forjar una nueva identidad, lo que se extiende a sus propios descendientes. En la misma línea, apunta que les fueron arrebatados los distintos derechos y deberes de contenido moral que resultan de sus progenitores. Por último, enfatiza que el perjuicio ocasionado a sus representadas es irreversible, que les ha afectado su seguridad y la determinación de una identidad que creían tener dentro de un núcleo familiar al que supuestamente pertenecían, temiendo el desafío de incluirse a la que originalmente era su familia.

Respecto del vínculo de causalidad, reitera que el 14 de julio del año 1980, en el Hospital Regional de Coyhaique, nacieron doña [REDACTED] y doña [REDACTED], a las 12:15 y 12:20 horas, respectivamente. Comenta que, en tales circunstancias, la conducta esperable del recinto de salud, habría sido la atención del parto y posterior entrega de las recién nacidas a sus madres biológicas respectivas, actuar que no aconteció, ya que, se produjo un intercambio de lactantes. De esta forma, alega que los padecimientos y aflicciones antes descritos, proceden de la deficiente atención del nosocomio demandado, que no ejecutó el comportamiento que se esperaba, causando los perjuicios que se pretenden sean resarcidos.

Acerca de los fundamentos de derecho de su acción, comienza haciendo referencia a la falta de servicio aducida por su parte. En tal sentido, articula diversas disposiciones legales que establecen la responsabilidad que compete al Estado respecto de los daños causados por los órganos de la Administración, en especial, los provocados por la falta de servicio, agregando, los derechos que, a su vez, tienen las personas en cuanto a la protección de su salud en calidad de pacientes de los prestadores correspondientes.

Vinculado con lo anterior, desarrolla el concepto de falta de servicio, indicando que corresponde a un criterio de atribución de responsabilidad del Estado, procedente en los casos en que este, en el ejercicio de sus funciones, provoca un daño que debe ser indemnizado, precisando que se configura cuando un órgano de la Administración no cumple la función que la ley le asigna o que, cumpliendo con el mandato, lo hace en forma deficiente o tardía, que resulta en un menoscabo, lo que basa en variada doctrina y jurisprudencia que expone al efecto. Así, arguye que, para el caso de marras, el Hospital Regional de Coyhaique cesó en la ejecución de su conducta normal o esperable, consistente en la entrega correcta de las recién nacidas a cada madre correspondiente.

Luego, en cuanto a la corresponsabilidad o solidaridad de los demandados, sustentado en jurisprudencia y normas legales pertinentes, comenta que existe una subordinación y/o dependencia del Hospital demandado al Servicio de Salud de Aysén, añadiendo que existe una función asignada por ley al servicio público aludido, proveído a través del nosocomio en cuestión, apuntando que tal tarea se ejecutó en forma defectuosa, atendida la equivocación en la entrega de las neonatas a sus respectivas madres. Finaliza este apartado, especificando que la falta de servicio que se imputa a los demandados consiste en la falta de profesionales capacitados para cumplir diligentemente



Foja: 1

con las atenciones básicas de un parto, como la entrega un lactante a sus verdaderos padres.

Con relación al daño moral y el derecho a la identidad, en primer lugar, cita los artículos 1437, 2316 y 2329, todos del Código Civil, con la finalidad de estructurar una interpretación sistemática, a partir de la cual razona que el daño que cause una persona a otra debe ser reparado, sea por quien directamente lo provoque como por quienes dependan de éste, conclusión que relaciona con la corresponsabilidad entre los demandados y entre estos y sus dependientes, agregando a continuación que la Corte Suprema suscribe a una noción amplia del daño moral, en el sentido de incluir en esta todo menoscabo de un bien no patrimonial que lesiona un interés moral. Por último, acerca del derecho a la identidad, refiere que consiste en la facultad de toda persona a conocer su origen biológico y saber con certeza quiénes son sus padres, de lo cual sus representadas fueron privadas, además, vincula lo anterior con la garantía consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, consistente en la dignidad humana, junto con preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos del Niño y jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República.

Con fecha 25 de julio del año 2023, a folio 19 , comparece don Rodrigo Octavio Solís Solís, cédula de identidad N°12.872.928-3, abogado, en representación del demandado Hospital Regional de Coyhaique, rol único tributario N°61.602.280-6, representado legalmente por don Jaime Eduardo López Quintana, quien en el primer otrosí de su presentación contesta la demanda y solicita, en definitiva, se rechace la acción interpuesta, con costas, y en subsidio, para el caso que se declare que los demandantes deben ser indemnizados, se ordene la rebaja del monto de reparación solicitado en el libelo de folio 1. Adicionalmente, pide que se rechace la solicitud de pago de reajustes e intereses, por improcedente.

Comienza expresando que su parte controvierte la relación de hechos expuesta por los actores y las consecuencias que de ellos se derivarían, como también, refuta la existencia, naturaleza y monto del resarcimiento que se pretende.

Precisado lo anterior, comenta que mediante el “informe final auditoría contingencial 08/2022”, elaborado por doña Catalina Urzúa Riveros, en calidad de Auditora Interna del Hospital Regional de Coyhaique, se revisaron registros clínicos e informes del caso de marras, pudiendo acreditar las circunstancias y hechos que a continuación se describen. En primer lugar, sobre el contexto histórico institucional y nacional, expone que se entrevistó a la Matrona Supervisora de Maternidad, quien señaló que a la época de los hechos que fundan la acción de autos, el equipo asistencial del nosocomio designado para atender a las madres y lactantes se encontraba constituido por una matrona y una técnico de recién nacidos. Agrega, que el sistema de identificación aplicado para estas atenciones consistía en un brazalete confeccionado con tela adhesiva, colocado en la muñeca del neonato y, en la cabecera de la cuna



Foja: 1

respectiva, se agregaban datos del recién nacido y el nombre de la madre. Agrega, que el procedimiento descrito no era registrado en la ficha de parto o clínica y que, en el Libro de Partos del Hospital, correspondiente al año 1980, se consignaron un total de 1122, de los cuales 98 sucedieron en el mes de julio de esa anualidad.

Con lo anterior, en segundo lugar, menciona que de acuerdo al examen de los documentos, se pudo constatar que las madres de las demandantes provenían de Balmaceda; que ingresaron a Sala de Partos el 13 de julio del año 1980; que los partos ocurrieron a las 12:15 y 12:20 horas; que en las fichas de parto no se habría aplicado el protocolo de identificación de recién nacidos, por no estar normado; que el alta hospitalaria de las atendidas se otorgó a ambas el 16 de julio y que la matrona de turno el día 13 de ese mes, asistió en los dos partos, sin embargo no fue posible entrevistarla por encontrarse jubilada.

En tercer lugar, enuncia que el estudio concluyó que a la fecha de los eventos que motivan la demanda, no existían protocolos y normativas nacionales destinadas a otorgar un proceso de atención seguro y con riesgos controlados, que el nosocomio en cuestión es un prestador de salud con dos acreditaciones y que cumple con las directrices, aplicando la gestión y control de riesgos sanitarios.

Luego, se refiere a la falta de servicio en materia sanitaria, sobre la cual menciona que, a pesar de existir reglas especiales al respecto, se aplican también directrices generales de la responsabilidad civil, precisando que, para analizar este tipo de casos, se requiere tener en consideración las características especiales del hospital y su organización. Indica que la Ley N°19.966 estableció un sistema de responsabilidad por falla en el servicio, régimen que se utilizaría principalmente con relación a los hospitales de la red asistencial pública de salud. Adicionalmente, señala que la norma antes aludida recoge un enfoque funcional a partir del cual los hospitales públicos, en su desempeño administrativo, deben responder de acuerdo con el estatuto general de responsabilidad por falta de servicio.

Acerca del sistema de responsabilidad sanitaria, explica que la falta de servicio de un hospital se refiere a un defecto en el funcionamiento u organización del servicio público y que, por tanto, establecer su responsabilidad implica demostrar la culpa del nosocomio o sus trabajadores. Agrega que, en medicina pública, la falta de servicio se basa en la naturaleza técnica de las prestaciones sanitarias y en su categoría, dependiendo de la institución de que se trate.

Por otro lado, posterior a enunciar los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado en el ámbito sanitario, expone que el daño es un elemento central e indispensable en la determinación de responsabilidad legal y que doctrinariamente se le define como cualquier perjuicio que sufra un individuo, en su persona o en su patrimonio, pudiendo también consistir en la pérdida de un beneficio material o moral. En cuanto a sus requisitos, comenta que este debe ser: a) legítimo, es decir, tiene que ser ajustado a la ley o la moral; b) significativo, o sea, grave, anormal o



Foja: 1

duradero; c) no debe ser autoinfligido, por lo que necesariamente tendría que ser causado por un sujeto distinto de quien lo sufre; d) debe ser cierto, real y efectivo y e) no debe haber sido reparado con anterioridad, evitando así un enriquecimiento injusto. En la misma línea, identifica al daño extrapatrimonial con el daño moral, señalando que esta es una institución regulada por la jurisprudencia y que su procedencia se encuentra mayormente fundada en que, de acuerdo con el artículo 2329 del Código Civil, todo daño debe ser reparado.

Con respecto a la relación de causalidad, la define como el vínculo que une un acto u omisión con el daño provocado. Añade, que este se encuentra especialmente reconocido respecto de la atribución de responsabilidad estatal, ya que las leyes enuncian que el Estado será responsable de los daños que causen sus órganos en el ejercicio de sus funciones, debiendo determinarse si el menoscabo reclamado es el resultado de la actividad u omisión de un órgano estatal.

Finalmente, alega que la parte demandante no ha desarrollado en forma precisa los elementos que componen la responsabilidad del Estado en materia sanitaria, lo que haría improcedente su argumentación.

Con fecha 25 de julio del año 2023, a folio 19, don Rodrigo Octavio Solís Solís, abogado, en representación del demandado Hospital Regional de Coyhaique, en el segundo otrosí de su escrito, interpone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, solicitando que sea acogida por el Tribunal, con costas.

En primer término, expone acerca de la falta de legitimación pasiva de los hospitales autogestionados en red, comenta que se ha establecido que las demandas por daños y perjuicios causados por falta de servicio de nosocomios de esta clase deben dirigirse en contra del Servicio de Salud respectivo, por depender jurídica y administrativamente de estos, siendo aquellas instituciones quienes responden patrimonialmente por los hospitales. Apunta, que los Servicios se convirtieron en “gestores de red”, creándose la categoría de hospitales autogestionados en red, correspondientes a entes funcionalmente desconcentrados, con autonomía organizacional, administrativa y presupuestaria.

Relata que, en el año 2005, a partir de la Ley N°19.937, se reestructuró el sector público de salud, reasignando las funciones del sistema. Menciona que, con lo anterior, los establecimientos de la “Red Asistencial”, no los Servicios, se convirtieron en los ejecutores de las acciones de salud, siendo estas controladas, organizadas y planificadas por el Servicio de Salud en calidad de “gestor en red”. En este sentido, explica que los nosocomios de esta categoría forman parte de la misma persona jurídico-administrativa que el Servicio, pero que se les dota de una organización propia para gestionar en forma independiente sus competencias, recursos humanos y medios materiales. Adicionalmente, la norma de autoridad sanitaria otorgó a los hospitales autogestionados en red una personalidad jurídica delegada y un presupuesto y patrimonio de afectación, destinado al cumplimiento de sus fines propios.



Foja: 1

Luego, relacionando su alegación con los hechos que fundan la acción interpuesta, indica que en el mes de julio del año 1980, el Hospital Regional de Coyhaique carecía de la calidad de recinto autogestionado, dependiendo funcionalmente del Servicio de Salud de Aysén, y no contaba con las atribuciones antes aludidas, como personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que le lleva a concluir que su representado no puede ser responsable del daño reclamado, debido a que carecía de capacidad para decidir.

Finalmente, explica jurisprudencia atinente a su argumentación, en que se determinó que los Servicios de Salud son organismos estatales descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio, contrario a la situación de los hospitales, instituciones que dependen del Servicio en cuestión. Adicionalmente, refiere que el fallo aludido se basa en normativa de materia de salud que se encontraba vigente a la época de los hechos respectivos, sin que fuera acertado invocar preceptos correspondientes a la modificación del sistema de salud del año 2005.

Con fecha 11 de agosto del año 2023, a folio 21, comparecen doña Jeanne Marie Laporte Miguel, cédula de identidad N° [REDACTED], don Juan Jiménez Marchant, cédula de identidad N° [REDACTED], y doña Alicia Cruz Cottenie, cédula de identidad N° [REDACTED], abogados, en representación del Servicio de Salud de Aysén, rol único tributario N°61.607.800-3, representado legalmente por don Mauricio Cortés Molina, todos domiciliados en General Parra N°551, comuna de Coyhaique, quienes, en lo principal de su presentación, contestan la demanda deducida junto con oponer excepciones perentorias, solicitando, en definitiva, acoger una o más de las defensas de fondo, declarando que ni el Estado de Chile, el Servicio de Salud de Aysén y el Hospital Regional de Coyhaique, son responsables de haber cometido alguna falta de servicio, y que los fundamentos de derecho de la demanda son inaplicables al caso sub lite, rechazando así la acción interpuesta, con costas; en subsidio, piden que, en caso de que se haga lugar a la indemnización pretendida, se rebaje considerablemente el monto pretendido por los demandantes, a una cantidad razonable y equitativa; por último, solicitan que se rechace el pago de reajustes e intereses, por ser improcedentes.

Expresan que controvierten formalmente la versión de los hechos narrados en la demanda y las consecuencias jurídicas que la parte demandante les atribuye. Agregan, que el fundamento de la acción interpuesta consiste en el cambio de dos recién nacidas en dependencias del Hospital Regional de Coyhaique, tesis que califican de vaga, además de ser poco precisa por no señalar el dependiente del nosocomio responsable de la conducta que originó el menoscabo reclamado.

Luego, acerca de sus defensas de fondo, como primera excepción alegan la ineptitud e inaplicabilidad del enunciado jurídico que fundamenta la acción en relación al principio iura novit curia, indicando que lo pretendido por los actores se basa en normas constitucionales que no se encontraban vigentes al tiempo en que ocurrieron los hechos, apuntando al respecto a los artículos 38 inciso segundo de la Constitución



Foja: 1

Política de la República; artículos 4, 42 y 44 de la Ley N°18.575 de 1986; artículos 2 y 4 de la Ley N°20.584 del año 2012; artículo 38 de la Ley N°19.966 del año 2004, entre otras.

En este sentido, comentan que la causa de pedir se compone de elementos fácticos y jurídicos, siendo los fundamentos de derecho la conexión entre un hecho y el enunciado jurídico que produce los efectos queridos por el demandante, integrando el derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en juicio. De esta forma, refieren que no es aceptable que el juez cambie la acción deducida con el fin de modificar la calificación jurídica que el actor determinó en base a los acontecimientos descritos en su demanda. Apuntan que las leyes, en principio, sólo disponen hacia el futuro, siendo excepcionales los casos en que se les otorga un efecto retroactivo, lo que debe estar expresamente contenido en la ley, circunstancia que no aplicaría en este caso. Añaden que la parte demandante invoca, erradamente, normas constitucionales y legales supuestamente vulneradas en las que amparan su pretensión, correspondiendo decidir si el derecho aducido está bien aplicado.

Explican que, de acuerdo con lo expuesto en el libelo pretensor, doña [REDACTED] y doña [REDACTED] fueron atendidas en el hospital demandado el 14 de julio del año 1980, época en que se encontraba vigente la Constitución Política de 1925 y no la actual Carta Magna, cuya vigencia comenzó en fecha posterior al relato de los demandantes. Con lo anterior, arguyen que las únicas normas invocadas por los actores, vigentes cuando ocurrieron los hechos, son las contenidas en el Código Civil, preceptos que no contemplan ni se refieren a la responsabilidad por falta de servicio.

A modo de segunda excepción innominada de fondo, oponen la ineptitud e inaplicabilidad de toda la normativa invocada por la parte demandante como fundamento jurídico y sustento de su acción. Al respecto, reiterando parte del desarrollo de su defensa anterior, alegan que observando las fechas en que entraron en vigencia los preceptos jurídicos en que los actores sustentan su acción, es posible concluir que la falta de servicio imputada es improcedente, considerando la normativa que regía en Chile a la época de la entrega de las lactantes.

Enfatizan que no es posible justificar, respecto del caso sub-lite, la aplicación de normativa que no existía en el ordenamiento jurídico a la fecha de los acontecimientos que fundan la acción interpuesta, precisando, que hacerlo constituiría una conducta contraria a los principios y normas básicas del derecho nacional, lo que vincula con los artículos 6, 7 y 9 del Código Sustantivo, en cuanto a que los preceptos jurídicos, por regla general, sólo disponen hacia el futuro.

Por último, con relación a las disposiciones legales del Código Civil, aducidas por los demandantes, argumentan que estas no son aptas para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, puesto que este tipo de atribución de responsabilidad no tenía reconocimiento ni consagración legal a la fecha en que ocurrieron los hechos catalogados como falta de servicio.



Foja: 1

En tercer lugar, alegan la excepción de proscripción del abuso del derecho, la que fundan en que la demanda deducida se sustenta en normas que no estaban vigentes ni existían al momento de los acontecimientos que constituirían la falta de servicio alegada, figura jurídica que no estaba contemplada siquiera en la Constitución Política vigente en ese entonces, lo que llevaría a concluir que la acción interpuesta es temeraria y conducente sólo a menoscabar el prestigio y patrimonio público. Agregan que la articulación elaborada por el apoderado de los demandantes desvía la aplicación del derecho, con la finalidad de aprovecharse en perjuicio del Servicio demandado, configurando una falta y abuso del derecho, debiendo ser declarada su conducta en tales términos.

En cuarto lugar, oponen la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción, sobre la cual señalan que esta permite otorgar seguridad y certeza jurídica, además de contribuir a la paz social. Así, desarrollando la institución en cuestión, expresan que esta es de aplicación general, sin que se limite al derecho privado, lo que ilustran citando el artículo 2497 del Código de Bello, respecto del establecimiento de la prescripción en favor y en contra del Estado, lo que consagraría su carácter obligatorio aun cuando se trate de personas jurídicas de derecho público. En este sentido, arguyen que han transcurrido aproximadamente cuarenta y tres años desde los hechos relatados por los actores, motivo por el cual, de conformidad con la legislación vigente, la acción interpuesta se encontraría prescrita.

Prosiguen, exponiendo sobre los requisitos para la procedencia de la prescripción, indicando, en primer lugar, que la acción en cuestión debe ser prescriptible, es decir, que sea susceptible de extinguirse mediante esta institución, lo que vinculan con los artículos 40 de la Ley N°19.966 y 2332 de la codificación civil, normas a partir de las cuales concluyen que la acción para perseguir la falta de servicio tiene el carácter de prescriptible. En segundo lugar, se refieren al transcurso del tiempo como prerequisite para la declaración de la prescripción; al respecto, mencionan que el artículo 40 de la ley antes mencionada establece que la acción de responsabilidad prescribe en el término de cuatro años desde la acción u omisión, en ese orden de ideas, aluden al artículo 2514 del Código Civil, el que dispone que el plazo de la prescripción extintiva se computa a partir de que la obligación se haya hecho exigible, circunstancia que identifican con la manifestación del daño cuya causa se atribuye a la conducta del Hospital Regional de Coyhaique.

Explayándose sobre este último elemento, comentan que la parte demandante reconoce que la época en que se manifestó el daño alegado corresponde a la adolescencia de doña [REDACTED] y doña [REDACTED], pudiendo estimarse entre los años 1992 a 1995, siendo afectados todos los integrantes de los grupos familiares respectivos; no obstante, afirman que los padres de las entonces menores decidieron ignorar la situación, permitiendo con esto que transcurriera con creces el lapso de prescripción. Apuntan, que aun si se considerara aplicable a la tesis anterior lo dispuesto



Foja: 1

en el artículo 2509 N°1 del Código Civil acerca de la suspensión de la prescripción, pensando que el cálculo del plazo inició entonces al día siguiente en que doña [REDACTED] y doña [REDACTED] cumplieron su mayoría de edad, el cómputo se realizaría a partir del mes de julio del año 1998, cumpliéndose los cuatro años necesarios para que opere la institución en cuestión el día 15 de julio del año 2002, pudiendo concluirse que de igual forma la acción interpuesta estaría extinta. Adicionalmente, relacionando los artículos 6 y 25 del Código Sustantivo y retomando su argumento de la falta de vigencia de las normas invocadas por los actores, al tiempo de los hechos denunciados, explican que si se calcula el plazo de prescripción desde la publicación de la Ley N°19.966 (3 de septiembre del año 2004) o desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1980, también se configuraría el elemento de tiempo requerido para declarar la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad intentada.

Así las cosas, razonan que el día 7 de junio del año 2023, fecha en que se notificó la demanda de autos, había transcurrido el cuatrienio establecido por la ley, computado desde la acción u omisión o desde la perpetración del acto, lo que ocurrió el 14 de julio del año 1980. Añaden, que a la misma conclusión se arriba si el periodo exigido se cuenta desde que los demandantes tuvieron antecedentes del hecho que motiva su acción.

Con respecto al tercer elemento de procedencia de la prescripción, la inactividad de las partes o silencio en la relación jurídica, indican que esta se configura cuando el acreedor no ha ejecutado una conducta tendiente al ejercicio de su acción de reclamación de daños, requiriendo que no opere la denominada interrupción de la prescripción, institución que rompe la inacción de la relación jurídica, sea por un acto del demandante o por reconocimiento del deudor acerca de su obligación, generando así la pérdida del tiempo de prescripción que haya transcurrido. De esta forma, con lo antes explicado, finalizan expresando que el demandante interpuso una acción que ya se encontraba prescrita.

Continuando, alegan que en el presente caso ha existido una exposición de las víctimas a perpetuar el daño hasta la actualidad, asumiendo los integrantes de los grupos familiares, en forma tácita, los riesgos aparejados de mantenerse en una situación en que rondaban las dudas de los progenitores y sus hijas por décadas, a pesar de que, por la magnitud de lo que acontecía, el caso en cuestión se transformó en un hecho público y notorio en la comunidad de Balmaceda.

Agregan, que los demandantes no asumen la agudización y extensión del daño ni el incumplimiento al deber de cuidado que les es aplicable en su calidad de víctimas, el cual es incluso exigido por el legislador respecto de la regulación de la culpa leve. Por último, indican que las acciones y omisiones de los progenitores y sus hijas han provocado la prolongación del menoscabo que reclaman, siendo este carga y consecuencia de su propio actuar, correspondiendo la eximición de responsabilidad o, al



Foja: 1

menos, la reducción de las indemnizaciones pretendidas, lo que vinculan con el artículo 2330 del Código Civil.

Por otro lado, finalizado el desarrollo de sus excepciones, contestan la demanda de autos, reiterando que controvierten los hechos expuestos en el libelo. A continuación, cuestionan el actuar de los padres de los grupos familiares demandantes, mencionando que estos, observando la afectación emocional de sus hijas, no realizaron gestiones destinadas a resolver la incertidumbre que pesaba sobre estas. Añaden que estos demandantes omitieron realizar los exámenes de ADN respectivos, contribuyendo a perpetuar o mantener, por aproximadamente treinta años, la situación que origina el daño reclamado, por lo que piden se razone acerca de si los progenitores realmente velaron por el interés superior de sus hijas. En la misma línea, discuten también la conducta de doña [REDACTED] y doña [REDACTED], por cuanto, al menos desde que obtuvieron su mayoría de edad, pudieron haber realizado los exámenes biológicos respectivos para terminar con la inquietud que tenían, sin dejar transcurrir más de veinte años.

Alegan que la inacción que imputan a los actores también afectó a la parte demandada en el ámbito de su defensa, debido a que, habiendo transcurrido más de treinta años desde la ocurrencia de los hechos denunciados, resulta imposible determinar o averiguar quién es el responsable del intercambio de las lactantes. Adicionalmente, apuntan que la parte demandante ha omitido desarrollar diversas situaciones como si, en la época de los acontecimientos, era normal que los partos fueran atendidos por una matrona ayudada de un técnico paramédico, si el Hospital de Coyhaique o el Ministerio de Salud tenían algún protocolo para la identificación de los bebés o cuál era la modalidad normal de partos en ese entonces.

Enfatizan en que las condiciones de recursos humanos y materiales del nosocomio demandado han cambiado, distando de lo que había hace cuarenta y dos años, de tal forma que no es adecuado juzgar lo acontecido en esa época con la normativa actual. Adicionalmente, mencionan que no es posible medir la exigibilidad de la supuesta falta de servicio con parámetros contemporáneos, menos aún, considerando que en el país no había directrices para identificar a los recién nacidos ni existía reconocimiento legal de la responsabilidad del Estado al tiempo de los sucesos. Sin perjuicio de lo anterior, aseveran que, si algún cambio de neonatos ocurrió, la parte demandante no puede acreditar que este haya sido realizado por personal dependiente del nosocomio o del Servicio de Salud, o que haya sido ejecutado en dependencias del Hospital de Coyhaique.

Continúan, alegando que los padres demandantes sabían o sospechaban que estaban criando a la hija biológica de otra familia. Basan esta afirmación en que, por un lado, según relata la parte demandante, en la etapa de adolescencia de doña [REDACTED] y doña [REDACTED], estas comenzaron a diferenciarse físicamente de quienes creían eran sus padres biológicos, por otro lado, y a consecuencia de lo anterior, en la reducida localidad que era Balmaceda en ese entonces, comenzaron a rondar diversos



Foja: 1

rumores que instaban la sospecha de que había un parentesco cruzado entre las familias demandantes. Con esto, indican que los padres permitieron que sus hijas crecieran con traumas emocionales relacionados con la duda de si la filiación familiar que tenían era la correcta, sin que hubieran instado por realizar los estudios biológicos que podrían resolver tales cuestionamientos, de lo que coligen que el daño y responsabilidad que los actores imputan no proviene exclusivamente del actuar del nosocomio, sino también de la corresponsabilidad que les cabe a los progenitores. Relacionado con lo anterior, es que refutan que los actores hayan tomado conocimiento de los hechos que fundan su pretensión sólo una vez recibidos los resultados de los exámenes de ADN, entregados en el mes de junio del año 2022.

Siguen su contestación reiterando que ha existido culpa y corresponsabilidad de los demandantes en la mantención del daño en el tiempo, debido a la omisión cometida al no haber buscado disipar las dudas sobre la filiación que rondaban ambas familias, motivo por el cual, según señalan, los padres han sido culpables por la prolongación de los menoscabos emocionales reclamados por al menos treinta años y, por su parte, las hijas respectivas lo han sido desde que alcanzaron su mayoría de edad, lo que aproximan en un periodo de al menos veintidós años. Añaden, sobre el vínculo de causalidad, que su desarrollo en la demanda se limita a la mera indicación que el día 14 de julio del año 1980, en dependencias del Hospital Regional de Coyhaique se produjeron los nacimientos de doña [REDACTED] y doña [REDACTED] y que, en ese contexto, aconteció el intercambio de las recién nacidas, configurándose la falta de servicio reclamada.

Luego, como alegación subsidiaria, reiteran la disminución de responsabilidad por falta o culpa de los demandantes, por su omisión y pasividad en concurrir a realizar los exámenes biológicos pertinentes, como fue expuesto anteriormente. Relacionan lo anterior con el quantum reparatorio, expresando que, además de considerarse la conducta de los demandantes en los hechos denunciados, debe considerarse al momento de dictar sentencia, que la finalidad de la indemnización es compensar por el dolor y el daño, sin que esta se torne en una forma de lucro.

En otro apartado, recalcan que las normas constitucionales y legales que la parte demandante invoca como fundamentos jurídicos, no estaban vigentes al momento en que sucedió el intercambio de lactantes que acusan.

Acerca de la relación de hechos que se desarrollan en la demanda, plantean cuestionamientos al respecto, apuntando, por un lado, que si el 14 de julio del año 1980, nacieron cuatro personas en el Hospital de Coyhaique, es difícil justificar que doña [REDACTED] contactara solamente a doña [REDACTED] con la finalidad de realizar los estudios biológicos para determinar sus filiaciones, sin que hubiera algún tipo de conocimiento previo al respecto. Por otro lado, mencionan que es inverosímil pensar que, habiéndose conocido durante toda su vida, en una pequeña localidad, y



Foja: 1

reconociendo que había diferencias físicas entre las hijas y sus presuntos progenitores, decidieran sólo practicarse los exámenes de ADN sólo hasta el año 2019.

Con relación al daño moral y el derecho a la identidad que se arguye por la parte demandante, enfatizan en sus argumentos antes mencionados sobre la inexistencia o falta de vigencia de los preceptos jurídicos en que se apoya la acción interpuesta. Añaden a esto que, si se declara la responsabilidad de los demandados en los acontecimientos, los montos solicitados deben rebajarse debido a la propia responsabilidad que les cabe a los demandantes en la prolongación del menoscabo sufrido.

Respecto a los reajustes e intereses que se demandan, comentan que estos no son procedentes, puesto que no se ha fijado aún el monto de la indemnización pretendida, por lo que la eventual deuda no sería actual, determinada, líquida ni existe un demandado que se encuentre en mora, de esta forma, solicitan el rechazo de lo pedido.

Finalmente, refieren que al presente caso resulta aplicable la teoría de los actos propios, puesto que ha existido injerencia de la propia conducta de los demandantes en mantener las dudas sobre la correcta filiación de ambos grupos familiares, sin que decidieran resolver los cuestionamientos que tuvieran sino hasta décadas después de ocurridos los hechos.

Con fecha 28 de agosto del año 2023, a folio 23 , comparece don Marcos Gallegos Rodríguez, por los demandantes, quien evacúa el trámite de réplica respecto de la contestación de la demanda presentada por el Servicio de Salud de Aysén, quien expresa ratificar todas y cada una de las alegaciones y argumentos de su libelo de folio 1, sin perjuicio de lo que a continuación se expone.

Se refiere a la primera excepción opuesta por el demandado en cuestión, relativa a la ineptitud e inaplicabilidad del enunciado jurídico que funda la acción, en relación con el principio iura novit curia. Al respecto menciona que tesis de su contraria resulta peculiar por pretender que desde el inicio del litigio no se de lugar a la acción por ser inepto e inaplicable el enunciado jurídico en que se basa la acción, como si se tratara de un problema de falta de requisito para accionar.

Agrega, que lo argüido por el Servicio demandado es un razonamiento limitado por considerar que la pretensión por la que se ha accionado es inepta y que su enunciado jurídico no se condice con un Estado de Derecho; sin embargo, comenta, que tal posición no se apoya en lo preceptuado por la Constitución Política de la República y las garantías mínimas que esta consagra, dentro de las cuales se encuentra la tutela judicial, por lo que la excepción opuesta sería antagónica a lo establecido en el inciso primero del N°3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que no se podría pretender resolver un problema jurídico sin previa discusión al respecto, pugnando con el debido proceso.

Junto con lo anterior, acerca del juzgamiento de este proceso mediante normas derogadas y sin vigencia, dice que, por un lado, aquello sería inconstitucional y por, que



Foja: 1

los fundamentos jurídicos expuestos no sólo se refieren al derecho administrativo, la Constitución Política y Decretos Supremos, sino también a normas del derecho común.

Luego, sobre la segunda excepción interpuesta por el Servicio de Salud, en que se plantea la ineptitud e inaplicabilidad de toda la normativa invocada por la parte demandante, explica que su demanda se ampara en distintos cuerpos normativos que están vigentes a la fecha en que esta se dedujo, ya que no podría exigírsele que utilice normas de la Carta Magna del año 1925. A esto, suma que no puede considerarse como inepta e inaplicable toda la normativa aducida, puesto que también se encuentran articuladas en su libelo disposiciones del derecho común, contenidas en el Código Civil.

Siguiendo con lo anterior, alude al artículo 2332 del Código Sustantivo, en lo que se refiere al conocimiento del daño y la verificación de los elementos que configuran un ilícito civil que, a su vez, se vinculan con el cómputo de la prescripción. En ese sentido, indica que la norma en cuestión se refiere al momento de la ejecución de la acción culposa y el efecto dañoso que produce en la víctima, de forma tal que, subsumido en los antecedentes del caso, la consumación del ilícito se produjo al instante en que los integrantes de las familias se enteran de los resultados de los exámenes biológicos practicados, lo que data del año 2022, tiempo en que, apunta, los preceptos jurídicos en que se basa se encontraban vigentes.

Luego, hace presente que el Servicio de Salud estaría actuando en contra de sus propios actos, debido a que en autos rol C-555-2019, seguidos ante este mismo Tribunal, recurrió la sentencia dictada en su oportunidad, denunciando infracciones a la normativa legal vigente, resultando incomprensible que modifique su razonamiento ahora, siendo que, en el pleito anterior, de iguales características, manifestó su cumplimiento y apego irrestricto a las normas imperantes actualmente.

Por último, puntualiza que, si bien la falta de servicio es una creación doctrinaria, esta deriva de la responsabilidad extracontractual y su marco regulatorio contenido a partir del artículo 2314 del Código Civil. Además, refutando la tesis de la inaplicabilidad de las normas jurídicas en que se funda la demanda, enfatiza que el artículo 53 de la codificación civil, establece que los preceptos derogados sólo pueden considerarse en aquella parte que no pugne con las disposiciones de la ley nueva.

Continuando su exposición, discute contra la tercera excepción de fondo opuesta, relacionada con el abuso del derecho. A este respecto, menciona que esta formulación doctrinal no tiene reconocimiento expreso en el derecho civil, lo que es evidente al considerar que su contraria no ha invocado algún precepto jurídico para fundarla. Complementa lo anterior, añadiendo que el derecho a la tutela judicial que han ejercido sus representados dista de un ejercicio irracional y arbitrario, ya que la pretensión hecha valer se motiva en la lesión de un interés legítimo.

Con relación a la excepción de prescripción de la acción interpuesta, menciona que uno de los principios informadores de esta institución, consiste en que esta se aplica como una sanción al sujeto procesal que no actúa conforme al estándar del buen padre



Foja: 1

de familia, en otras palabras, quien no protege sus intereses defendiendo sus derechos, no puede esperar que la ley ampare su inactividad otorgándole protección. No obstante, señala que este correctivo no puede aplicarse contra quien no pudo ejercer su derecho por falta de conocimiento en el hecho, impedimento moral o físico, falta de conocimiento del daño ocasionado por haberse este verificado con posterioridad al hecho antijurídico que lo originó, o porque no podía ser indemnizado un menoscabo que no se había producido.

En esa línea, articulando los hechos del caso con su argumentación, refiere que el daño aconteció desde que cada grupo familiar conoció del intercambio de las recién nacidas, puesto que antes de ello era imposible para los actores pretender el resarcimiento correspondiente. Agrega, que la doctrina y jurisprudencia son coincidentes en afirmar que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable a los casos de daño diferido o desconocido, puesto que sólo ha previsto las hipótesis de daño producido simultáneamente o con una diferencia de tiempo inapreciable. Alega, que no basta la perpetración del hecho imputable a dolo o culpa para que comience a transcurrir el plazo de prescripción, sino que es necesario, además, que el daño se produzca, ya que previo a su acaecimiento no puede existir una acción destinada a su reparación, reiterando que, entonces, la norma antes mencionada alude a una acción que provoca un daño indemnizable y, por tanto, desde la efectiva producción del daño es que comienza el tiempo exigido para declarar la prescripción.

Concluye su argumentación, asegurando que, contrario a lo alegado por el Servicio de Salud, la acción interpuesta no se encuentra prescrita, debido a que los demandantes, en el mes de junio del año 2022, recién tuvieron conocimiento del cruce de filiación los grupos familiares.

Sobre la exposición de los demandantes al daño sufrido, alegado como eximente de responsabilidad, comenta que la infracción denunciada se produjo por la negligencia del Hospital Regional de Coyhaique, situación en la cual las lactantes y sus respectivos padres son víctimas del descuido del demandado, por lo que, el Servicio respectivo, deberá aportar los antecedentes que correspondan a fin de probar que estos tuvieron injerencia en el menoscabo padecido. Adicionalmente, señala que los comentarios o eventos que tanto en su adolescencia como posteriormente tuvieron que afrontar los integrantes de ambos grupos familiares, no debe ser considerada como una exposición imprudente al daño, ya que ese no es el sentido de lo regulado en el artículo 2330 del Código Civil.

Por otro lado, respecto de lo expuesto a modo de contestación de la demanda, se refiere a la imputación que hace el codemandado a los actores por su quietud ante las sospechas que rondaban a su grupo familiar. En ese sentido, alega que, si los funcionarios del Hospital Regional de Coyhaique entregaron a cada madre demandante una lactante, lo obvio y natural es que estas entiendan que están recibiendo a sus propias hijas, sin temer que ha ocurrido un cambio negligente, puesto que lo regular es que los



Foja: 1

recién nacidos estuvieran correctamente asignados. Añade, que la negligencia o descuido no puede atribuirse a quienes han sido víctimas del hecho, ya que aquello subvierte el orden natural de las cosas y atentaría, incluso, contra lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Suma a lo anterior que el Servicio de Salud se encuentra sesgado al imputar responsabilidad a quien es usuario del sistema, en circunstancias que legalmente es el servicio quien se encuentra sujeto a consecuencias legales debido a su accionar, más aún, considerando que el nosocomio y el Servicio en cuestión tenían una posición de garante a fin de brindar las prestaciones respectivas y entregar los bebés a las familias que correspondían, lo que vincula con el artículo 38 de la Ley N°19.966.

Sobre la defensa relativa a la culpa de los demandantes y la corresponsabilidad que les cabe por la prolongación del daño reclamado, aduce que es comprensible el planteamiento en virtud de la legislación vigente y los deberes en la prestación de servicio que le corresponde a los demandados. Adicionalmente, indica que los demandantes no contaban con los antecedentes que estaban en poder de las instituciones demandadas, quienes estaban en una mejor posición para haber actuado y mermar el perjuicio ocasionado.

Acerca de lo expuesto en relación con el quantum reparatorio y la inaplicabilidad de los fundamentos de derecho invocados en la demandada, refiere que es el Tribunal quien debe fijar el quantum conforme a los antecedentes que contenga el proceso.

Por otro lado, rebate las dudas que el Servicio de Salud formula en contra de los hechos relatados en el libelo, exhibiendo al respecto que el nosocomio demandado, en su presentación de folio 19, enunció los hechos que pudieron ser acreditados sobre la atención de los partos y los datos de las madres que ingresaron a las respectivas labores.

Finalmente, sobre las alegaciones referidas al daño moral, derecho a la identidad y la teoría de los actos propios desarrolladas en la contestación en análisis, en forma sucinta, reitera los razonamientos explicados en su escrito de demanda.

Con fecha 28 de agosto del año 2023, a folio 24, don Marcos Gallegos Rodríguez, abogado, en representación de la parte demandante, evacúa el trámite de réplica respecto de la contestación de la demanda presentada por el Hospital Regional de Coyhaique, haciendo presente que ratifica sus argumentos expuestos en el libelo de folio 1.

Comienza destacando que el nosocomio demandado ha reconocido expresamente ciertos hechos expuestos en la demanda, conforme a los cuales arriba a diversas conclusiones como que las madres demandantes ingresaron al Hospital Regional de Coyhaique los días 13 y 14 de julio del año 1980, que estas tuvieron partos ocurridos a las 12:15 y 12:20 horas respectivamente, que el codemandado reconoció que no se aplicó un sistema de identificación de recién nacidos y que el día de los hechos denunciados, hubo sólo cuatro partos.



Foja: 1

Por otro lado, en cuanto a que su contraria arguye que no se encontró registro de alguna normativa sanitaria que, al tiempo de los sucesos, regulara la identificación de recién nacidos en el país, comenta que esto es una defensa injustificada e impertinente conforme al sistema jurídico de responsabilidad que deben observar, especialmente, los servicios públicos que prestan atención a un tercer, considerando su calidad de garantes.

Mediante presentación de fecha 6 de septiembre del año 2023, a folio 26, comparece don Rodrigo Solís Solís, abogado, en representación del Hospital Regional de Coyhaique, quien evacúa su respectivo trámite de duplica, ratificando lo alegado en sus presentaciones anteriores y, además, refutando lo expuesto por el demandante en su réplica, solicitando, en definitiva, se rechace la acción interpuesta.

En primer término, se refiere a la excepción de falta de legitimación pasiva de su representado, opuesta en su oportunidad. Al respecto hace presente que el demandante, en su escrito correspondiente, no controvertió formalmente la defensa opuesta, correspondiendo a esta Magistratura resolver tal asunto.

Ahondando en su planteamiento, comenta que en la literatura autorizada se ha explicado que las demandas por daños y perjuicios imputados a falta de servicio de hospitales autogestionados deben dirigirse en contra del Servicio de Salud respectivo, dada su dependencia jurídica y administrativa.

Luego, expone que mediante el Decreto Ley N°2.763 se creó el Sistema Nacional de Servicios de Salud, el que descentralizó la administración y finanzas de la salud pública, convirtiendo a los Servicios de Salud en entidades públicas funcionalmente descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propio. A su vez, agrega, a partir de la entrada en vigor de la Ley N°19.937 se pretendió proporcionar a los hospitales con mayor complejidad técnica y especialidades, mayor autonomía en gestión administrativa y presupuestaria, creando así la categoría de hospitales autogestionados en red. Sobre estos, refiere que forman parte de la misma persona jurídico-administrativa que el Servicio de Salud, pero se les dota de una organización propia para gestionar en forma independiente sus competencias, recursos y medios materiales, para lo cual se les entregó una personalidad jurídica delegada, un presupuesto y un patrimonio de afectación, para el cumplimiento de sus fines propios.

Continúa, indicando que, los hechos denunciados mediante la acción de autos, ocurrieron el 14 de julio del año 1980, época en que el nosocomio demandado no tenía la calidad de recinto hospitalario autogestionado, dependiendo funcionalmente del Servicio de Salud de Aysén, careciendo de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que no tenían autonomía en sus decisiones, siendo el responsable por ley el Servicio antes aludido, pudiendo concluirse que, entonces, su representado no tiene responsabilidad en los eventuales daños morales alegados por los demandantes, puesto que carecía de capacidad para tomar decisiones y para ser objeto de una demanda relacionada con un defecto en sus prestaciones.



Foja: 1

Por otro lado, discute sobre la acreditación de hechos, circunstancias y conclusiones que la parte demandante expuso en su réplica de folio 24, indicando que se han omitido elementos fácticos enunciados en la contestación con la sola finalidad de desvirtuar el real sentido de lo razonado en su contestación de la demanda. Añade que, además de controvertir lo relatado en el libelo, su parte ha puesto en discusión las consecuencias jurídicas derivadas de los hechos narrados, así como también la existencia, naturaleza y cálculo de las indemnizaciones pretendidas. Finaliza precisando que el real sentido del apartado correspondiente a la acreditación de hechos y circunstancias dice relación con aquellos que pudieron ser establecidos en el “informe final auditoría contingencial 08/2022”, que fue elaborado considerando los registros clínicos e informes del presente caso.

Mediante presentación de fecha 6 de septiembre del año 2023, contenida a folio 27, comparecen doña Jeanne Marie Laporte Miguel y don Juan Jiménez Marchant, ambos abogados, en representación del Servicio de Salud de Aysén, quienes evacúan el trámite de dúplica, reafirmando su rechazo a la acción deducida, solicitando, en definitiva, que la demanda sea desestimada y/o, en caso de que esta sea acogida, se ponderen especialmente los montos que se fijen a título de indemnizaciones, reiterando el petitorio de su escrito de contestación ingresado a folio 21.

Inician, previniendo que la parte demandante transgredió lo dispuesto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, al haber agregado nuevos hechos, refiriéndose a la afirmación acerca de que los demandados conservaron antecedentes y fichas clínicas que podrían haber mermado el menoscabo generado a los actores. Junto con la prevención, precisan que las fichas clínicas no son de propiedad del establecimiento de salud respectivo sino del paciente, y que el rol de la institución es sólo de custodio legal, por lo que con el mero requerimiento del paciente o de quien sus derechos represente, es posible proceder a la entrega de la documentación.

Con relación a su excepción sobre la ineptitud e inaplicabilidad del enunciado jurídico que sirve de fundamento de la acción y su conexión con el principio *iu ra novit curia*, refutan la respuesta de la parte demandante, indicando que existen límites impuestos a la magistratura que se encuentran consagrados constitucional y procesalmente, los que deben ser acatados durante el proceso y, en especial, en la etapa de fallo, ejemplificando con los principios de pasividad y de congruencia.

Además, insisten en que el hecho al que la parte demandante atribuye la característica de falta de servicio sucede en el contexto de una falta de normativa que reconozca la posibilidad de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Mencionan que la tesis de extrapolar el conocimiento del daño por el supuesto intercambio de lactantes no es suficiente para sostener que el acto generador del perjuicio ocurrió estando en vigencia la Constitución Política de 1980, siendo que esta no regía al tiempo en que se produjeron los partos de las demandantes.



Foja: 1

Siguen, apuntando que, mientras imperaba la Carta Magna de 1925, no hubo condenas a un Servicio de Salud por un intercambio de recién nacidos, con lo cual destacan que el derecho sustantivo debe existir con antelación al inicio de la acción u omisión que se imputa como falta de servicio, ya que, en caso contrario, el juez aplicaría preceptos jurídicos posteriores a la ejecución de la conducta dañosa, sin considerar que la legislación vigente en ese entonces no consideraba como reprochable los hechos ocurridos. Añaden que, a pesar del argumento de su contraria relativo a que en julio de 1980 sí se encontraban vigentes distintos artículos del Código Civil, como el 2314 y 2332, estos no bastan para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, menos para establecer su falta de servicio.

Con respecto a la excepción de ineptitud e inaplicabilidad de la normativa invocada por la parte demandante en sus fundamentos jurídicos, señalan que no corresponde juzgar un hecho que, al tiempo de su ocurrencia, se encontraba regulado por una normativa diferente, la cual no contemplaba sanción alguna por su acontecer.

Acerca de su excepción referida a la proscripción del abuso del derecho, por un lado, mencionan que esta tiene reconocimiento en nuestro país como un principio jurídico y, por otro lado, arguyen que el legislador, respecto de la Constitución Política de 1925, no consideró determinar ciertas acciones como faltas de servicio ni como generadoras de responsabilidad extracontractual del Estado en materia sanitaria, lo que es sabido por la parte demandante, a pesar de reconocer que los daños que reclama se manifestaron hace al menos treinta años.

Con relación a la excepción de prescripción interpuesta, discuten la argumentación de los demandantes en cuanto a que el cómputo de la prescripción no ha iniciado y que las acciones no estarían prescritas, lo que implicaría que el cálculo del término de esta institución dependa de la voluntad de los integrantes de las familias involucradas en orden a practicarse los exámenes de ADN, sobre los cuales estaban en posición de realizarlos a partir del inicio de la afectación emocional de los demandantes, lo que fijan en la adolescencia de doña [REDACTED] y doña [REDACTED]

Añaden, que de los propios enunciados de la parte demandante se puede colegir que estos no actuaron en forma diligente ante las sospechas acerca de la filiación de las hijas de ambas familias; que la manifestación del daño inició, al menos, en la adolescencia de las otrora lactantes, es decir, que el menoscabo se habría revelado hace aproximadamente treinta años; que no había impedimentos, materiales ni legales, para que los involucrados dejaran transcurrir cuarenta y tres años, mientras aumentaba el perjuicio y, por consiguiente, la pretendida indemnización, más aún, considerando que los estudios biológicos en cuestión pueden realizarse incluso en forma particular; que los demandantes en forma consciente decidieron no investigar las dudas que tenían; y que, entre ambos grupos familiares, en especial entre doña [REDACTED] y doña [REDACTED], se conocían, vivían en la misma localidad y compartían, en el caso de las hijas, en el mismo establecimiento educacional, entablando incluso una amistad, por lo que



Foja: 1

resulta complejo comprender que los actores no hayan tenido conocimiento acerca del hecho que denuncian o, al menos, de la intriga que rondaba el descubrimiento de la real filiación paterna y materna.

Por otro lado, refiriéndose a la doctrina citada por su contraria, expresan que ciertamente el daño, en el presente caso, se entiende manifestado desde la etapa de adolescencia de las hijas de los grupos familiares afectados, por lo que los padres -desde ese momento- y doña [REDACTED] y doña [REDACTED] -desde que cumplieron su mayoría de edad- pudieron haber actuado con el objetivo de disipar las dudas que tenían, sin esperar que transcurrieran cuarenta y tres años desde el suceso que imputan como falta de servicio. En esta línea argumentativa, reconocen que para que surja la responsabilidad civil se requiere de la manifestación del detrimento, y que, en los hechos que denuncia la parte demandante, existían indicios suficientes, tanto en el ámbito interno de la familia como en la comunidad en que vivían, de que existía un daño o una sospecha del ilícito, sin que los afectados optaran por resolver la situación que los aquejaba.

Por último, alegan que sostener que el transcurso del plazo para declarar la prescripción inició a partir del conocimiento de los exámenes de ADN, significaría entregar a la inactividad de los demandados la posibilidad de manipular el cálculo del término en cuestión, vulnerando la institución en cuestión.

En cuanto a la eximente de responsabilidad por la exposición de los demandantes al daño sufrido, expresan que debe considerarse, al menos para la regulación del quantum indemnizatorio, que los actores estuvieron en posición de resolver, mitigar o impedir la prolongación del perjuicio sufrido. Así, arguyen que los padres tuvieron injerencia en la oportunidad de que sus hijas pudieran criarse con sus verdaderos progenitores si, al menos en la adolescencia de las entonces menores, hubieran practicado los respectivos exámenes biológicos.

Acerca de lo argüido mediante la réplica, en relación con lo afirmado en la contestación de la demanda, señalan que, siguiendo lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar sus alegaciones, sin que su calidad de supuesta víctima le exima de esa carga procesal. A su vez, discuten la aplicación del artículo 38 de la Ley N°19.966, enfatizando lo que han desarrollado a propósito de sus excepciones anteriores, en el sentido de que la norma aludida fue publicada en el mes de septiembre del año 2004, razón por la cual no sería aplicable al presente caso, debido a que los hechos denunciados ocurrieron en el año 1980, siendo pertinente emplear al respecto el principio de irretroactividad de la ley.

Luego, sobre la corresponsabilidad que les cabría a los demandantes en la mantención del daño en el tiempo, mencionan nuevamente que en la adolescencia de doña [REDACTED] y doña [REDACTED], hubo indicios del intercambio de lactantes, sin que los integrantes de los grupos familiares accionaran o realizaran alguna gestión con la finalidad de aclarar la situación, constituyéndose en actores pasivos, omisión que



Foja: 1

los haría culpables de la dilatación del menoscabo reclamado. Ahondan expresando que la afección emocional que se manifestó en las hijas de las familias fue ignorado y desatendido por cada uno de los demandantes, aun a sabiendas de la existencia de diferencias físicas entre las niñas y los padres que los criaban, distinciones que eran notorias incluso para la comunidad en que residían, estudiaban y crecían.

Respecto al quantum reparatorio, brevemente hace presente que la parte demandante no controvertió en su réplica lo desarrollado en este punto en la contestación de la demanda. Por su parte, sobre el derecho a la identidad, indican que este se sustenta en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que no comenzó su vigencia en Chile sino hasta el año 1991, por lo que en la época en que ocurrió la supuesta falta de servicio, este derecho no existía como tal.

En cuanto a la teoría de los actos propios, exponen que, por un lado, el juicio seguido en autos rol C-555-2019, ante este Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, no es una causa de idénticas características a que actualmente se desarrolla, fundamentalmente porque los hechos sobre los que trata el asunto citado ocurrieron en el año 1993, estando en vigencia la presente Carta Fundamental.

Finalmente, se refieren a que la autoría de la persona responsable de la falta de servicio reclamada es imprecisa, lo que genera una indefensión para su parte. Basan su articulado en que la vaguedad de lo relatado por la parte demandante imposibilita la defensa del Hospital Regional de Coyhaique y del Servicio que representan, puesto que sólo podrían suponer que el sujeto que cometió el acto ilícito fue un dependiente del nosocomio, sin embargo debe considerarse que han transcurrido cuarenta y tres años desde el hecho y que en ese entonces el recurso humano del recinto de salud se componía de diversos profesionales, técnicos y auxiliares, sin que los actores señalen a alguien en específico o aporten algún vestigio del individuo que habría ocasionado el intercambio de lactantes.

Con fecha 5 de octubre del año 2023, a folio 38, se realizó audiencia de conciliación, la que no se produjo.

Con fecha 13 de octubre del año 2023, a folio 41, se dictó sentencia interlocutoria que recibió la causa a prueba, la que fue impugnada mediante recurso de reposición, quedando determinados los hechos a probar en los términos establecidos a folio 106.

Con fecha 2 de julio de 2024, a folio 222, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 10 de septiembre de 2024, a folio 225, se decreta como medida para mejor resolver la realización de exámenes de ADN por el Servicio Médico Legal de la Región de Aysén, diligencia que se tuviera por cumplida el 31 de marzo del presente año, a folio 253.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS.



Foja: 1

PRIMERO: Que en audiencia de fecha 27 de marzo del presente año, la parte demandada Servicio de Salud de Aysén, tachó al testigo don [REDACTED] invocando al respecto la causal del artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, fundando la presunta inhabilidad en que el declarante tiene una relación de parentesco de segundo grado de afinidad con una de las demandantes, esto, en razón de que este expresó ser cuñado de doña [REDACTED], señalando que hace diecisiete años es pareja de doña [REDACTED], hermana de la actora antes mencionada, pidiendo se declare la inhabilidad del compareciente.

Evacuando el traslado conferido la parte demandante respecto de la tacha formulada, solicitó el rechazo de la misma, con costas, estimando que el precepto invocado se refiere al cónyuge y determinados parientes legítimos, sin que el testigo tenga tales calidades; en ese sentido, indicó que no existe parentesco entre doña [REDACTED] y doña [REDACTED], puesto que de acuerdo a lo expuesto en su libelo, se puede inferir que estas no serían hermanas; por último, expresó que sería ilógico que se acogiera la demanda interpuesta y la tacha en cuestión.

SEGUNDO: Que, con fecha 1 de abril de esta anualidad, se rindió la prueba testimonial ofrecida por el demandado Servicio de Salud de Aysén, oportunidad en que la parte demandante formuló tacha respecto del testigo don [REDACTED]. En primer lugar, basa la inhabilidad de este en la causal del artículo 357 N°4, respecto de la cual refiere que el declarante dijo haber tenido domicilio en Coyhaique sólo a partir del año 2015, que nació el 27 de marzo del año 1982 y que no ha estado en contacto con los demandantes, circunstancias que acreditarían el supuesto regulado por la norma indicada. En subsidio, invoca la causal del N°5 del artículo 358 del Código Adjetivo, mencionando que el testigo se identifica como el único propietario, socio, gerente y administrador de una empresa que presta servicios para el Servicio demandado, y que esta relación se ha mantenido por años, cesando recién el pasado 31 de marzo, posterior a su ofrecimiento como deponente, a lo que suma que la empresa en cuestión fue invitada a un nuevo proceso de compra de servicios de asesoría.

Luego, evacuando el respectivo traslado, el Servicio de Salud de Aysén solicitó el rechazo de las tachas, con costas. Con respecto a la inhabilidad del artículo 357 N°4, expone que la parte demandante adelanta su conclusión sin conocer previamente lo que será consultado al declarante y, además, omite que la jurisprudencia y doctrina admiten la clasificación de testigos de oídas, la cual permite y avala la comparecencia de aquellas personas que no hubieren estado presentes al momento de verificarse los hechos. Añade, que el supuesto en cuestión se refiere a una incapacidad total, la que no se configura en el presente caso, ya que el declarante ha respondido las preguntas realizadas, sin que se presente alguna insuficiencia que advierta que este carece aptitudes para percibir los hechos sobre los que declara. Acerca de la tacha opuesta en forma subsidiaria, comenta que no concurren los elementos para que se verifique la inhabilidad alegada, puesto que no hay un vínculo de subordinación y dependencia entre el testigo y el demandado que



Foja: 1

lo presenta; adicionalmente, explica que el compareciente tiene una empresa individual de responsabilidad limitada, la que es una persona diferente de la persona natural que la constituyó, que los servicios prestados por el testigo se basan en una relación de carácter civil y no laboral, en el contexto de negocios jurídicos ejecutados mediante la plataforma de mercado público y que, finalmente, al momento de la declaración no existe un vínculo vigente entre el compareciente y el Servicio en cuestión.

TERCERO: Que en audiencia de fecha 2 de abril del corriente, la parte demandada Servicio de Salud de Aysén tachó al testigo don [REDACTED], invocando al respecto la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, basado en que, conforme a lo contestado por el compareciente, consta que este interpuso demanda por los mismos hechos que motivan el presente juicio y que señaló mantener un tratamiento psiquiátrico y psicológico producto de los daños que reclamó en su oportunidad, lo que lleva a concluir que el testimonio que otorgue no sería imparcial, estando inmerso en circunstancias graves que no permiten que su relato esté exento de arbitrariedad.

La parte demandante, evacuando el traslado conferido respecto de la inhabilidad pretendida por su contraria, solicita el rechazo de esta en virtud que el deponente manifestó no tener interés en el juicio y que concurría sólo a declarar. Añade que la acción que este dedujo, en su oportunidad, fue acogida, por lo que sería improbable que este tuviera algún sentimiento de enemistad en contra del Hospital en cuestión o el Servicio de Salud. Hace presente que el actual tratamiento del testigo se refiere a una situación personal que no guarda relación con un aborrecimiento, agregando que no se desprenden antecedentes o hechos graves a partir de las respuestas que el compareciente otorgó, por lo que no procedería inhibir su declaración.

CUARTO: Que para resolver las tachas planteadas, es necesario consignar que las inhabilidades que consagra el legislador para declarar en juicio tienen como objeto excluir preliminarmente un testimonio de la valoración del juez en razón de la calificación previa que el legislador ha hecho sobre su parcialidad, por lo que deben ser analizadas de forma restrictiva, cuestión que se justifica bajo la premisa de entender que los sucesos que conforman la causal de inhabilidad impedirán dotar a la declaración de los testigos de los caracteres de veracidad e imparcialidad que serán preponderantes para conferirle algún valor de prueba de tasación legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, para examinar las tachas deducidas, no se ha rendido prueba alguna, por lo que sólo pueden juzgarse a partir de las respuestas dadas por los deponentes a las interrogaciones hechas para indagarlos.

QUINTO: Sobre la tacha formulada por el demandado Servicio de Salud Aysén en contra del testigo don [REDACTED], resulta pertinente considerar que el artículo 358 N°1 del código del ramo, al regular el supuesto de aplicación de la inhabilidad, exige que el declarante tenga la calidad de cónyuge o de



Foja: 1

pariente legítimo -en los grados de parentesco respectivos- con la parte que los presenta, requisito que en la especie no se configura, puesto que de lo indicado por el compareciente, este sólo ha indicado ser “pareja” de la demandante respectiva, sin que se haya invocado o aportado algún antecedente que acredite que este tiene el vínculo exigido por la norma para hacer lugar a la inhabilidad que se solicita, razón por la cual no se hará lugar a la tacha formulada, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Con respecto al testigo [REDACTED], tachado por la parte demandante, resulta pertinente establecer que la causal dispuesta en el N°4 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con la privación de sentidos que el testigo presente al momento de verificarse los hechos sobre los que depondrá, esto es, adolecer de una carencia que le imposibilite la percepción y descripción de la realidad que se supone haber presenciado; en este orden de ideas, de lo señalado por el deponente y el fundamento de la inhabilidad imputada, no es posible concluir que al testigo le afectara alguna circunstancia que afectara su apreciación y/o discernimiento acerca de los sucesos relativos a su declaración, pues en realidad, el reproche que lo fundamente obedece a que no pudo presencia temporalmente los hechos de la causa, pero eso no es el objeto de la tacha. A su vez, en lo referente a la causal subsidiaria, esta es, la prevista en el N°5 del artículo 358 del Código Adjetivo, lo contestado por el compareciente permite estimar que la relación existente entre la empresa [REDACTED] E.I.R.L. y el Servicio de Salud de Aysén, tiene una naturaleza sólo civil, basada en la prestación de un servicio específico de asesoría, de la cual no deriva un vínculo de dependencia y, menos aún, de índole laboral, entre la parte que ha presentado al testigo y este último, como es el tenor del supuesto regulado por el precepto en análisis. De esta forma, con lo razonado, se rechazarán las causales de inhabilidades alegadas por la parte demandante, conforme se dirá en lo resolutivo.

Que, por último, en lo relativo a la inhabilidad del testigo don [REDACTED] [REDACTED], el legislador dispuso como elemento para la procedencia de la causal alegada, que esta se manifieste en hechos graves; así las cosas, el declarante expresó no tener interés en el resultado del juicio, siendo su único propósito llevar a cabo la declaración por la que fue citado. Indicó, además, haber sido resarcido por el perjuicio que en su oportunidad reclamó, encontrándose en una etapa posterior derivada de la situación que ha vivido. Con lo anterior, no se observa que se constituya la gravedad requerida por la norma en cuestión para impedir el testimonio del deponente, puesto que, por un lado, carece de fundamento afirmar que una persona, por el sólo hecho de ejercer su derecho a accionar, ha exteriorizado aborrecimiento por su contradictor y, por otro lado, si bien el testigo reconoce el menoscabo sufrido, refiere que lo está mitigando mediante tratamiento profesional, conducta que difiere de una manifestación de hostilidad o desavenencia en contra del responsable del daño causado. Así las cosas, la tacha formulada deberá ser rechazada, según se resolverá en el apartado correspondiente.



Foja: 1

EN CUANTO A LA EXCEPCIONES OPUESTAS.

SEXTO: Que los demandados, en sus escritos de folios 19 y 21 respectivamente, opusieron las excepciones de falta de legitimación pasiva, ineptitud e inaplicabilidad del enunciado jurídico que funda la acción, inaplicabilidad de la normativa invocada en la demanda, la proscripción del abuso del derecho y excepción de prescripción extintiva, alegaciones que, por su naturaleza, corresponden a excepciones perentorias, por tanto, el contenido de las mismas se refiere al fondo de la cuestión debatida cuyo conocimiento no es posible de realizar previamente, debiendo ser examinadas en virtud del debate de autos, es decir, junto con las demás presentaciones constitutivas de la etapa de discusión, razón por la cual se fallarán a propósito de dicho análisis.

EN CUANTO AL FONDO.

SÉPTIMO: Que, a folio 1, compareció don Marcos Gallegos Rodríguez, abogado, por los demandantes individualizados en la parte expositiva del presente fallo, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra del Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, representado legalmente por don Mauricio Cortés Molina, o por quien haga sus veces y/o quien le subrogue o reemplace legalmente, y el Hospital Regional de Coyhaique, representado legalmente por don Jaime Eduardo López Quintana, solicitando, en definitiva, declarar que los demandados son responsables, solidariamente, del daño moral ocasionado a sus representados, ordenando que estos sean indemnizados conforme a los siguientes montos: a) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$210.000.000; b) con relación a don [REDACTED], el monto de \$210.000.000; c) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$210.000.000; d) con relación a don [REDACTED], el monto de \$210.000.000; e) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$250.000.000; y con relación a doña [REDACTED], el monto de \$250.000.000. Adicionalmente, solicita que las sumas ordenadas pagar lo sean más intereses y reajustes que correspondan entre la fecha de presentación de su demanda y el pago de los montos, todo, con costas.

OCTAVO: Que mediante presentaciones que constan a folios 19 y 21, los demandados contestaron la demanda, conforme a las alegaciones y defensas previamente señaladas en la parte expositiva de esta sentencia.

NOVENO: Que, a fin de acreditar los elementos de su acción, la parte demandante aportó los siguientes medios de convicción:

I.- Documental.

Agregada a folio 1.

1.- Certificado de término de mediación, de fecha 10 de enero del año 2023, firmado por don Iván Rosas Vargas, en calidad de mediador.

Agregada a folio 102.

2.- Certificado de nacimiento de doña [REDACTED]



Foja: 1

- 3.- Certificado de nacimiento de doña [REDACTED].
 - 4.- Copia de Informe Final por Auditoría Médica Contingencial N°08/2022, sin fecha, emanado del Hospital Regional de Coyhaique.
 - 5.- Copia de sentencia definitiva dictada por el 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, bajo el rol C-555-2019, de fecha 30 de mayo de 2020.
 - 6.- Copia de sentencia definitiva dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo el rol 136-2020, de fecha 16 de enero de 2021.
 - 7.- Informes de filiación de los demandantes, emanado de Biogenetics.
 - 8.- Certificado de matrimonio entre don [REDACTED] y doña [REDACTED]
[REDACTED]
 - 9.- Inscripción de nacimiento de doña [REDACTED].
 - 10.- Inscripción de nacimiento de doña [REDACTED].
- Agregada a folio 130.
- 11.- Decreto N°1547 del Ministerio de Justicia, de fecha 25 de mayo de 1944.
- Exhibida y agregada a folio 129.
- 12.- Ficha clínica de doña [REDACTED].
 - 13.- Copia de expediente por auditoría médica contingencial de fecha 8 de noviembre del 2022, efectuada por la doctora Catalina Urzúa Riveros.
 - 14.- Resolución administrativa del Director del Hospital Regional de Coyhaique, de fecha 3 de noviembre de 2022.

II.- Testimonial.

Rendida a folio 133.

Que, en audiencia de fecha 27 de marzo del año 2024, cuya acta consta a folio 133, reiterada a folio 146, previo juramento de rigor, declararon los siguientes testigos:

1.- Doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED] quien presentada al punto de prueba número uno, expresó que en efecto hubo una falta de servicio debido al cambio de los bebés de autos, agregando que imagina el daño generado a estas personas por enterarse que no son familiares de quienes las criaron.

Contestando acerca de cómo tiene conocimiento del cambio de lactantes al que alude, relata que la llamó doña [REDACTED] momento en que esta la contó que se habían hecho un examen de ADN el que confirmó el intercambio. Agregó, que en esa ocasión la demandante le manifestó que se encontraba mal al igual que su madre y que el estudio en cuestión fue realizado hace dos años aproximadamente.

Luego, a partir de las contrainterrogaciones y precisiones requeridas, declaró que las bebés de las cuales hablaba eran doña [REDACTED] y [REDACTED], que estas nacieron en el Hospital de Coyhaique, lo que le consta porque sucedió en los años ochenta y que en ese entonces se podía saber quién iba a dar a luz. Por otro lado, apuntó que, cuando mencionó que las demandantes se criaron por distintas personas, quería decir que, doña [REDACTED] se crio con doña [REDACTED] quien, por los resultados de los análisis de ADN, no era su madre legítima.



Foja: 1

Acerca del punto de prueba número dos, afirmó que sí hubo daño moral, reiterando que cuando doña [REDACTED] le platicó lo que ocurría estaba llorando y le costaba creerlo, enfatizando en que esta tenía hartó daño psicológico. Añadió que, conociendo a ambas madres demandantes, jamás supo que comentaran que las lactantes estaban cambiadas, aportando que las conocía por haber vivido en Balmaceda, donde todos se conocían.

Por último, precisó que los hechos que narró los conoció mediante lo que doña Jessica le detalló, hace dos años.

2.- Don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], compareciente que, respecto del punto de prueba número uno aseguró que sí hubo falta de servicio, grave, por haber cambiado las lactantes. Sobre lo último, comenta que se refiere a que doña [REDACTED] según lo que le dijo, se realizó un examen de ADN cuyo resultado fue que doña Jessica no era su hija. Respecto de la fecha en que se llevó a cabo el estudio biológico, contestó que la demandante le habló del tema hace uno o dos años, en forma personal, apuntando que esa fue la primera vez que doña [REDACTED] se refirió a la situación del cambio de bebés.

Adicionalmente, consultado al respecto, expresó que doña Jessica nació en el Hospital de Coyhaique, y que le consta porque doña [REDACTED] viajó a Coyhaique con motivo de su parto.

Acerca del punto de prueba número dos, afirmó que enterarse, luego de cuarenta años, que a quien crió no es su hija y que su correcta descendiente creció con otra familia, evidentemente genera daño moral, que es lo que doña [REDACTED] le habría dicho en una conversación presencial que tuvieron.

3.- Don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], testigo que, presentado al punto de prueba número dos, dijo que sí hay daño moral, situación que conoce porque su pareja le platicó que ha habido problemas en la familia integrada por doña [REDACTED] doña [REDACTED] y don [REDACTED] quienes han estado tristes desde que supieron los resultados de los exámenes de ADN.

Añadió que, estuvo presente en una conversación con los demandantes doña [REDACTED] y don [REDACTED] hace pasado un año, y que en esa oportunidad estos manifestaron que sentían dolor por haber conocido que doña [REDACTED] no era realmente su hija.

Rendida a folio 163.

Con fecha 2 de abril de esta anualidad, mediante exhorto rol E-120-2024, del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, y previo juramento de rigor, declararon los siguientes testigos:

1.- Doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], quien presentada respecto del punto de prueba número dos, expresó que efectivamente se produjo daño moral a los demandantes. Relató que en el año 2022 aproximadamente, doña [REDACTED] concurrió a su casa, oportunidad en que observó que esta estaba afligida, por lo que le preguntó qué le sucedía. A raíz de lo



Foja: 1

anterior, la demandante le comentó que se había realizado un análisis de ADN, el cual arrojó que sus padres no eran sus progenitores. Precisó que no ahondó en el asunto debido a que la conversación fue difícil para la demandante puesto que se encontraba muy afectada. Añadió que dos o tres meses luego del encuentro anterior, tuvo una plática con doña [REDACTED] donde esta le dijo lo mal que le hacía sentir haberse enterado de que doña Margot no era su hija.

Por otro lado, narró que, en el mes de noviembre o diciembre del año 2023, doña [REDACTED] le pidió su ayuda para manejar hasta Coyhaique, ya que por lo deprimida que estaba le había costado dormir. Dijo que el motivo del viaje aludido era llevar hasta la ciudad al padre biológico de la demandante, que se encontraba enfermo, de quien la testigo no recuerda el nombre. Apuntó que la actora en algún momento le contó cómo conoció a su progenitor, describiéndole que este vivía muy cerca de donde ella trabajaba y que pensaba en las distintas oportunidades que lo debe haber encontrado sin saber que era su verdadero padre.

Consultada al respecto, afirmó que doña [REDACTED] siempre está preocupada por doña [REDACTED], que está al pendiente de ayuda que esta pueda requerir.

2.- Don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], quien presentado al punto de prueba número dos declaró que sí es efectivo que se generó daño moral a los demandantes, relatando que ha visto a doña [REDACTED] en tres oportunidades y que, en una ocasión, en que este concurrió al Hotel Loberías del Sur a almorzar, la demandante se le acercó. Añadió que aquella vez este le dijo que busque ayuda profesional puesto que es notorio su malestar emocional y que sabe, por lo que ella le mencionó, que quienes pensaba eran sus hermanos biológicos han cambiado su actitud, dejándola sola.

Contrainterrogado al respecto, mencionó que hace dos años atrás doña [REDACTED] le pidió el número del abogado patrocinante de la presente acción. Además, declaró que conversando personalmente con la demandante aludida fue que se enteró de la demanda de autos, lo que situó temporalmente hace un año y medio.

III.- Confesional.

En audiencia celebrada el día 20 de marzo pasado, a folio 121, declaró don Daniel Alejandro Jara Espinoza, apoderado del demandado Hospital Regional de Coyhaique, al tenor del pliego de posiciones acompañado por el abogado de la parte demandante.

El compareciente contestó no constarle que el día 14 de julio del año 1980 doña [REDACTED] y doña [REDACTED] fueron atendidas con motivo de sus partos en el nosocomio que representa. En el mismo sentido, dijo no constarle que ese día estaban a cargo de la atención descrita una matrona y un técnico en enfermería. Agregó, como respuesta a las posiciones respectivas, que no le consta que el Hospital Regional de Coyhaique haya confundido a las neonatas que dieron a luz las demandantes antes



Foja: 1

individualizadas, ni que dicha confusión se haya debido a la omisión de un protocolo respectivo.

A su vez, el confesante manifestó que no le consta que el recinto de salud que representa conoció del error en la entrega de las lactantes en la misma semana en que estas nacieron. También, respondió negativamente a las consultas relativas a la ejecución de una auditoría interna en el nosocomio producto de los hechos denunciados y a si es efectivo que esta sería la segunda vez que el Hospital demandado entrega erróneamente recién nacidos a quienes no son sus progenitores. En esta línea, contestó que no tenía conocimiento del tenor del protocolo utilizado en el año 1980 en el nosocomio en cuestión, sobre la entrega de lactantes a sus progenitores.

Finalmente, a las posiciones pertinentes, manifestó no constarle que, en casos de entrega equivocada de recién nacidos a progenitores incorrectos, el Hospital Regional de Coyhaique tiene la instrucción de prestar asistencia psicológica y/o psiquiátrica a los involucrados. Tampoco le consta, según responde, que el nosocomio en cuestión haya otorgado la asistencia antes descrita a los demandantes de autos.

IV. Pericial.

Con fecha 5 de junio de esta anualidad, se tuvo por evacuado el informe pericial elaborado por don José Francisco Antonelli Goldstein.

DÉCIMO: Por su parte, el Servicio de Salud de Aysén, incorporó al proceso los siguientes medios de prueba:

I.- Documental.

Agregada a folio 141.

1.- Actas de Inscripción de Nacimiento (A y B) del Registro Civil e Identificación de la República de Chile, de doña [REDACTED].

2.- Actas de Inscripción de Nacimiento (A y B) del Registro Civil e Identificación, de doña [REDACTED].

3.- Certificado de nacimiento de don [REDACTED], del Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Certificado de nacimiento de don [REDACTED], del Servicio de Registro Civil e Identificación.

5.- Certificado de matrimonio de don [REDACTED] y doña [REDACTED], del Servicio de Registro Civil e Identificación.

6.- Protocolización de “certificado” de fecha 28 de marzo de 2024, Repertorio N°188/2024, efectuado por el Notario Público Suplente don Juan Antonio Lecaros Moreno de la Tercera Notaría de Valparaíso de doña Paola Stack Lara.

7.- Copia de Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena Rol 771-2014.

8.- Copia de Sentencia del 2° Juzgado de letras de Talca, con fecha 24 de octubre de 2011.



Foja: 1

9.- Copia de Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca rol 1401-2011, falla en segunda instancia de la sentencia acompañada en el numeral anterior.

II.- Testimonial.

Rendida a folio 139.

En audiencia de fecha 1 de abril del año 2024, previo juramento de rigor, comparecieron los siguientes testigos:

1.- Don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], quien declaró, de acuerdo al punto de prueba número tres, que efectivamente la acción de autos se encontraría prescrita, fundado en que, de acuerdo a sus funciones de periodista, se entrevistó con personas de la localidad de Balmaceda, las que, consultadas sobre el caso que motivó este litigio, dijeron conocer una situación de bebés cambiadas, describiendo que sabían de un caso de hace muchos años y del que la comunidad en general tenía conocimiento. Añadió que otra individua, a pesar de no haberse enterado directamente, escuchó de familiares que conversaban sobre dos familias que tuvieron hijas en el Hospital de Coyhaique, en fechas similares y que se sospechaba que habían sido cambiadas, dadas sus características físicas. Preciso que los diálogos a que hace referencia si bien se realizaron en el contexto de solicitar entrevistas, no fueron grabados ya que las personas con las que conversó no querían involucrarse, por lo que no puede entregar los nombres de ellas, sin perjuicio de indicar que estas conversaciones sucedieron a finales del año 2023 y en enero o febrero del presente año.

Mencionó que la época en que la gente con la que dialogó ubicaba el surgimiento de la sospecha del cambio de bebés, era hace cuarenta años atrás, y que las dudas de la filiación iniciaron al poco tiempo de los nacimientos, debido a las diferencias físicas de las familias en cuestión.

2.- Doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], testigo que presentada al punto de prueba número tres expresó que la demanda de autos no fue presentada antes debido a interés de los actores, puesto que, según señala, los padres tenían conocimiento de la situación desde que sus hijas eran menores.

Relató que en la escuela Antonil Silva Ormeño de la localidad de Balmaceda, donde trabajó desde 1970 hasta el año 2006, presencié que los niños diariamente molestaban a las hijas de los demandantes, refiriendo que una no era de apellido [REDACTED] ni la otra [REDACTED]. Profundizando al respecto, indicó que no sabía dónde ocurrió el intercambio de doña [REDACTED] con doña [REDACTED], pero que todo el pueblo lo comentaba, y que esos dichos tuvieron lugar, temporalmente, desde el año 1980 en adelante.

3.- Doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], quien presentada al punto de prueba número uno, afirmó que, conforme a los antecedentes que tuvo a la vista, no hubo falta de servicio en el Hospital Regional de Coyhaique. Mencionó que en el mes de julio del año 1980 se atendieron dos partos normales, en que nacieron dos lactantes con cinco minutos de intervalos, con una atención otorgada por un equipo de matronas y auxiliares de parto. Añadió que, de



Foja: 1

acuerdo con los registros observados, los recién nacidos eran identificados con un brazalete colocado en la muñeca del neonato, el que incluye la individualización de la madre y datos del bebé.

Comentó que, por instrucción del director del establecimiento de salud en cuestión, llevó a cabo una auditoría clínica contingencial, precisando que es la misma que se encuentra acompañada a folio 102. Detalla que en esta labor rescató la ficha clínica que contiene la información de dos mujeres adultas provenientes de Balmaceda y que tuvieron parto el mismo día. Agregó, que no pudo obtener protocolos o manuales de la fecha pero que, por el aporte de la jefa de maternidad y el jefe de servicio actual, pudo obtener la descripción del procedimiento de identificación de recién nacidos que estaba vigente en el año 1980.

Continuando su declaración, dijo que en su investigación sólo pudo encontrar estándares de atención de salud aplicables a establecimientos asistenciales públicos y privados, de ejecución a nivel nacional, que datan del año 2010. En ese sentido, enfatizó que, al momento de los hechos denunciados en la demanda, en virtud de la ausencia de normativas a nivel país, el Hospital Regional de Coyhaique implementó un procedimiento interno de identificación de recién nacidos, motivado por la entrega de una prestación de salud segura.

Adicionalmente, indicó que, al no existir protocolos o normas sobre la atención reclamada por los demandantes, no puede afirmar o descartar que haya habido alguna transgresión relativa a las normas que rigen tales prestaciones. No obstante, recalcó que sí encontró antecedentes de aplicación de procedimientos internos del nosocomio examinado, destinados a la identificación de recién nacidos, tanto al momento del parto como durante su estadía en el recinto de salud, hallazgo que la llevó a concluir que el Hospital demandado prestó una adecuada atención de parto y de neonatos a las familias demandantes.

Contrainterrogada sobre si tuvo a la vista, al ejecutar su auditoría, el Decreto N°1547 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 25 de febrero del año 1944, contestó que, en los procedimientos de indagación, como el que llevó a cabo, las normas y directrices técnicas provienen del Ministerio de Salud y órganos técnicos afines, pero que usualmente se realiza una revisión de jurisprudencia, la cual dio por resultado que no existía nada proveniente del Ministerio de Salud. Añadió que los abogados del Hospital Regional de Coyhaique hicieron una búsqueda de jurisprudencia y que no encontraron algún antecedente aplicable a regiones, sólo para la ciudad de Santiago y que, según piensa, debió ser ese el instrumento por el que se le consultó.

Finalmente, explicó que los aspectos o datos de identificación del recién nacido que se agregan al brazalete respectivo, dicen relación con el nombre de la madre a quien pertenece el lactante, su sexo y peso, lo que luego se instala en la cabecera de la cuna del bebé.

Rendida a folio 190.



Foja: 1

Que con fecha 6 de abril del presente año, mediante exhorto rol E-669-2024, correspondiente al 2° Juzgado de Letras de Buin, previo juramento de rigor, declaró doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], quien presentada respecto del punto de prueba número uno, declaró que en poder de la matrona jefa había una carpeta que contenía todas las normas, y que la auxiliar respectiva debía escribir lo respectivo a los recién nacidos, pero que no sabe si aquello ocurrió.

III.- Confesional.

Rendida a folio 65.

Que en audiencia de fecha 12 de diciembre del año 2023, compareció doña [REDACTED], demandante de autos, quien absolvió posiciones al tenor del pliego acompañado por la parte demandada Servicio de Salud de Aysén.

La compareciente expresó no ser efectivo que conoce a doña [REDACTED]. Afirmó que, efectivamente, en forma voluntaria se realizó un examen de ADN, una vez, en el mes de junio del año 2022, que no recuerda el laboratorio en cuestión, que en esa ocasión también aplicaron para el análisis doña [REDACTED], don [REDACTED] y don [REDACTED] y que el resultado del estudio fue que doña [REDACTED] no era su hija y que biológicamente su descendiente es doña Jessica, a quien aseveró no conocer.

Luego, respondió que efectivamente doña [REDACTED] y doña [REDACTED] asistieron juntas a la escuela de Balmaceda. Por otro lado, contestó categóricamente que no es efectivo que las demandantes antes aludidas recibieron comentarios acerca de que no eran criadas por sus madres biológicas; también negó conocer a la familia [REDACTED], haber mantenido una relación afectiva con ellos, y que con doña [REDACTED] no visitaban la casa en que cada una vivía.

Por último, manifestó que la razón por la que se realizó el examen de ADN con la familia [REDACTED] fue que con ellos es que estaban cambiadas las menores.

Rendida a folio 66.

Que, con fecha 12 de diciembre del año 2023, compareció don [REDACTED], demandante de autos, con la finalidad de absolver las posiciones que constan en el pliego acompañado por la parte demandada Servicio de Salud de Aysén.

Acerca de la primera posición, el compareciente negó conocer a doña [REDACTED]

Luego, respondiendo las respectivas posiciones, expresó que, en el mes de junio del año 2022, voluntariamente se realizó un examen de ADN, motivado por doña [REDACTED], ya que ella tenía ciertas dudas. Añadió, que el resultado del estudio biológico lo obtuvieron aproximadamente pasado una semana de realizado y que el resultado fue que doña [REDACTED] no era su hija biológica sino doña [REDACTED], a quien reiteró no conocer.



Foja: 1

El absolvente, contestó que era efectivo que doña [REDACTED] y doña [REDACTED] estuvieron juntas en la escuela de Balmaceda, no obstante, negó que estas recibieran comentarios cuestionando la relación biológica entre ellas y los padres que las criaban.

Mencionó que no era efectivo que conoce a la familia [REDACTED] que haya visitado su casa, que doña [REDACTED] concurriera a la residencia de él o que mantuviera alguna relación afectiva con ese grupo familiar.

Por último, dijo que no saber la razón por la que decidió someterse al examen biológico sólo con la familia [REDACTED], ya que fue su hija [REDACTED] quien conversó con ellos.

Rendida a folio 67.

Con fecha 12 de diciembre del año 2023, se lleva a cabo audiencia de absolución de posiciones, con la comparecencia de doña [REDACTED], en su calidad de demandante, de acuerdo con el pliego de posiciones acompañado por la parte demandada Servicio de Salud de Aysén.

Acerca de la primera posición, afirmó que efectivamente conoce a doña [REDACTED], desde aproximadamente dos años. Relató que la ubicó por la red social Facebook, procediendo a comentarle la sospecha que tenía, quien la apoyó en aquella inquietud. Añade que el resultado obtenido por los exámenes de ADN fue devastador, siendo difícil para ella asimilar que creció con quienes no eran sus verdaderos padres.

Conforme a las consultas respectivas, respondió que voluntariamente se hizo un análisis biológico para esclarecer sus dudas, describiendo que la fecha del estudio fue en junio del año 2022, que lo realizó junto a doña [REDACTED], don [REDACTED] y don [REDACTED] que el resultado fue que en un 99% sus padres biológicos son las personas que criaron a doña Jessica, que corresponderían a doña [REDACTED] y don [REDACTED].

Afirmó que, efectivamente estudió en el mismo colegio que doña [REDACTED], por aproximadamente dos años, pero que no recuerda aquello. También negó que en su infancia y/o adolescencia recibiera algún comentario que cuestionara la certeza de la paternidad de quienes la criaron.

Contestó en forma negativa sobre haber tenido algún grado de amistad con doña [REDACTED], puesto que no la conocía. En ese sentido, apuntó que no es efectivo que entre ellas visitaran la casa de la otra, y que no ha mantenido una relación afectiva con el grupo familiar [REDACTED].

Finalmente, contestó que se realizó el examen de ADN con la familia [REDACTED] porque coincidían en datos como la fecha de nacimiento, provenían de lugares cercanos y otros datos por los que iban descartando opciones.

Rendida a folio 68.

Con fecha 14 de diciembre del año 2024, compareció doña [REDACTED], demandante de autos, quien absolvió posiciones al tenor del pliego acompañado por el demandado Servicio de Salud de Aysén.



Foja: 1

En primer lugar, contestó no ser efectivo que conoce a doña [REDACTED]. Siguió, indicando que hace un año y medio, voluntariamente y en compañía de su hija [REDACTED] se realizó un análisis de ADN, cuyo resultado fue que su hija biológica era doña [REDACTED]

Negó saber si doña [REDACTED] y doña [REDACTED] estuvieron en la misma escuela, a pesar de indicar que la primera estuvo internada en la escuela de Balmaceda. Continuó, negando haber escuchado algún comentario que cuestionara o dudara sobre la correcta relación de paternidad que tenía con la hija que crió.

Acerca de la familia [REDACTED], categóricamente negó conocerlos y, en consecuencia, expresó no ser efectivo que entre ambas familias visitaran sus casas, tuvieran algún grado de amistad o haber mantenido alguna relación afectiva con ellos, precisando que no se realizó algún examen con ellos debido a que no sabe quiénes son.

Rendida a folio 69.

Con fecha 14 de diciembre del año 2023, la demandante, doña [REDACTED], compareció a absolver posiciones conforme al pliego acompañado por la parte demandada Servicio de Salud de Aysén.

La absolvente afirmó conocer a doña [REDACTED] señalando que esta la contactó por redes sociales y por teléfono.

Contestando las respectivas posiciones, indicó que el 3 de junio del año 2022, voluntariamente y motivada por dudas que tenía junto a doña [REDACTED] se realizó junto a doña [REDACTED] un examen de ADN cuyo resultado, entregado el año 2022, sus padres biológicos son don [REDACTED] y doña [REDACTED], a quienes refiere no conocer.

Por otro lado, contestó que efectivamente coincidió en la escuela con doña [REDACTED], apuntando que fueron compañeras de curso. Indicó que nunca escuchó comentarios que pusieran en duda que las personas que la criaron no fueran sus padres.

A su vez, negó categóricamente tener algún grado de amistad con doña [REDACTED], haber visitado su casa o viceversa, que su grupo familiar conociera a los [REDACTED], y haber mantenido algún tipo de relación afectiva con esa familia.

Luego, respondió negativamente a que sus padres de crianza conocieran los comentarios que cuestionaban la paternidad de su grupo familiar.

Finalmente, manifestó ser efectivo que doña [REDACTED] se enteró de un cambio de bebés en la región de Aysén y que, posteriormente, la contactó, lo que ubica temporalmente en marzo del año 2022, aproximadamente. Preciso también que la razón por la que se realizó el análisis biológico con doña [REDACTED] fue por su coincidencia en la localidad de Balmaceda.

Rendida a folio 94.

Que, el 6 de febrero del presente año, se llevó a cabo audiencia de absolución de posiciones de don [REDACTED], al tenor del pliego de posiciones acompañado por la parte demandada Servicio de Salud de Aysén.



Foja: 1

El compareciente afirmó que conoce a doña [REDACTED] desde hace dos años y que ella lo ubicó. Respondió a las preguntas del pliego respectivo que hace un año y medio, a pedido de doña [REDACTED], se realizó un examen de ADN, obteniendo como resultado del estudio que su hija biológica es doña [REDACTED]

Negó saber que doña [REDACTED] y doña [REDACTED] asistieron a la misma escuela, asimismo, dijo que hasta antes de esta diligencia no tenía conocimiento de comentarios que cuestionaran su paternidad respecto de quien es su hija.

Contestó negativamente a las posiciones relativas a que tuviera algún grado de amistad con la familia [REDACTED] o de alguna visita a su casa, aseverando que no tenía algún tipo de relación afectiva con ese grupo familiar, porque los conoció recientemente.

Por otro lado, el compareciente negó categóricamente haber vivido en la localidad de Balmaceda y saber que doña [REDACTED] se radicó en Argentina. Adicionalmente dijo no constarle algún tipo de duda o sospecha relativo a infidelidad o la certeza de quién era la hija que criaba.

Concluyendo su declaración, contestó que al momento del parto de doña [REDACTED] se encontraba trabajando en Argentina y que no tiene conocimiento de las actividades desarrolladas en la escuela de Balmaceda, debido a que él no paraba en esa localidad.

IV.- Oficio.

Se incorporó a folio 140 respuesta del oficio enviado a la Escuela José Antolin Silva Ormeño, institución que remitió antecedentes de matrícula de doña [REDACTED] y doña [REDACTED], entre los años 1986 y 1993, relativos al establecimiento educacional.

UNDÉCIMO: Que la procedencia del debate planteado en la demanda y esgrimido en contrario en las contestaciones, ya sea por la vía de las excepciones o alegaciones de fondo opuestas, exige la determinación de algunos hechos iniciales sin los cuales la discusión no puede -o haría innecesario- continuar a estadios posteriores.

Así, conviene asentarlos desde ya de acuerdo con los antecedentes que las partes han incorporado al juicio.

En primer término, se encuentra acreditado que el 14 de julio de 1980 nació en Coyhaique, en el Hospital Regional de esta ciudad, la demandante doña [REDACTED], hecho que si bien no es controvertido por lo contendores, se establece con el mérito del certificado de nacimiento folio 500459581647, emitido el 18 de julio de 2022 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, copia de inscripción de nacimiento N°6 Circunscripción Balmaceda del Departamento de Coyhaique, correspondiente al año 1980 y del mérito de la ficha de parto de la maternidad del Hospital de Coyhaique, inserto en aquel documento denominado Informe Final Auditoria Contingencia 08/2022, confeccionado por la Dra. Catalina Urzúa Riveros, Auditor Médico del Hospital Regional de Coyhaique; los primeros además acreditan que



Foja: 1
los padres de doña [REDACTED] son don [REDACTED] y
doña [REDACTED].

El mismo día 14 de julio de 1980 nació en Coyhaique, en el Hospital Regional de esta ciudad, la demandante doña [REDACTED], hecho que si bien no es controvertido por lo contendores, se establece con el mérito del certificado de nacimiento folio 500552433936, emitido el 16 de febrero de 2024 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, copia de inscripción de nacimiento N°1 Circunscripción Coyhaique del Departamento de Coyhaique, correspondiente al año 1981 y del mérito de la ficha de parto de la maternidad del Hospital de Coyhaique, inserto en el documento denominado Informe Final Auditoria Contingencia 08/2022, confeccionado por la Dra. Catalina Urzúa Riveros, Auditor Médico del Hospital Regional de Coyhaique; los primeros además acreditan que los padres de doña [REDACTED] son don [REDACTED] y doña [REDACTED]

DUODÉCIMO: Asimismo consta que, decretado como medida para mejor resolver la realización de exámenes de ADN de confirmación o exclusión de paternidad, maternidad y calidad de hijas entre los demandantes, esta medida arrojó los siguientes resultados:

-Paternidad biológica acreditada entre la muestra P-1790/24-2, correspondiente a [REDACTED] y la muestra P-1794/24-2, correspondiente a [REDACTED]

-Exclusión de paternidad entre las muestras P-1790/24-2., correspondiente a [REDACTED] y la muestra P-1795/24-2, correspondiente a [REDACTED].

-Exclusión de paternidad entre las muestras P-17914/24-2, correspondiente a [REDACTED] y la muestra P-1794/24-2, correspondiente a [REDACTED]

-Paternidad biológica acreditada entre las muestras P-1791/24-2, correspondiente a [REDACTED] y la muestra P-1795/24-2, correspondiente a [REDACTED]

-Exclusión de maternidad entre las muestras P-1792/24-2, correspondiente a [REDACTED] y la muestra P-1794/24-2 correspondiente [REDACTED].

-Maternidad biológica acreditada entre las muestras P-1792/24-2, correspondiente a [REDACTED] y la muestra P-1795/24-2 correspondiente a [REDACTED]

-Maternidad biológica acreditada entre las muestras P-1793/24-2, correspondiente a [REDACTED] y la muestra P-1794/24-2 correspondiente a [REDACTED]

-Exclusión de maternidad entre las muestras P-1793/24-2 correspondiente a [REDACTED] y la muestra P-1795/24-2 correspondiente a [REDACTED]



Foja: 1

Hechos anteriores que se encuentran acreditados con el mérito del Oficio N°504-L/25-2, emitido en Concepción el 17 de marzo de 2023 por doña Mariela Valenzuela Guajardo, Jefe Laboratorio Región del Bio Bio del Servicio Médico Legal Concepción, instrumento que, dada su naturaleza jurídica, permite tener por acreditados los hechos respecto de los cuales da cuenta.

DÉCIMO TERCERO: Que, con ocasión del Reclamo de Mediación por daños en salud efectuado por los demandantes en contra del Hospital Regional de Coyhaique, cuya acta de término del 10 de enero del año 2023 fue acompañada a folio 1, el director de este establecimiento de salud ordenó la realización de una auditoría médica, el 3 de enero de 2022, a fin de revisar la calidad del proceso de atención de parto y recién nacido otorgada a las pacientes en el establecimiento. Dicha auditoría, fue realizada por la Doctora Catalina Urzúa Riveros, auditor médico, documento que consta en el remitido por dicha auditora al director del Hospital de Coyhaique mediante Memorandum N°13/2022, que contiene la Auditoría Contingencial N°8-2022.

DÉCIMO CUARTO: Que del mérito del aludido documento, pueden extraerse los siguientes hechos:

- a) Que en el periodo en que sucedieron los hechos de esta causa el equipo asistencial del Hospital Regional de Coyhaique designado para la atención de la madre y su hijo estaba constituido por una matrona y una técnico de recién nacidos;
- b) Que el sistema de identificación de un recién nacido consistía en un brazalete confeccionado con tela adhesiva que se fijaban en la muñeca del niño/a y además se identificaba en la cabecera de su cuna con “datos de RN y nombre de su madre”, procedimiento que no quedaba registrado en la ficha clínica de parto/ficha clínica;
- c) Que, en el mes de julio de 1980, aquel en que nacieron las demandantes en esta causa, se registraron un total de 98 partos;
- d) Que las usuarias, doña [REDACTED] y doña [REDACTED], provenían de Balmaceda y tenían antecedentes obstétricos similares: multipares de 3, en trabajo de parto inicial, con el mismo grupo sanguíneo Grupo O-IV, RH (+). Ambas ingresaron a la sala de partos el 14 de julio de 1980 a la misma hora, las 12:05; que los partos, de término y normales, acaecieron con una diferencia de 5 minutos, esto es, a las 12:15 y las 12:20; las dos nacidas de sexo femenino, Apgar 9, sanas, siendo dadas ambas de alta el 16 de julio de 1980.
- e) Que en la ficha de parto no se menciona aplicación de un sistema de identificación de recién nacidos, por no estar normado;
- f) Que el libro de partos del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital Regional de Coyhaique registra los partos con la numeración 574 el día 14 de julio a las 12:15 horas, en el caso de doña [REDACTED] y 575 a las



Foja: 1

12:20, en el caso de doña [REDACTED]; que ese día hubo un total de 4 partos, a las 02:30, 12:15; 12:20 y 23:15 horas.

- g) Que a la fecha señalada en el Hospital de Coyhaique se aplicaba a nivel local un procedimiento de identificación de recién nacidos establecido internamente en el Servicio de Ginecología-Obstetricia, sin respaldo escrito.

DÉCIMO QUINTO: Las conclusiones a las que se posible arribar de acuerdo con el documento anterior, presentado por los actores y el Servicio demandado, son ratificados en estrados por su autora, Dra. Catalina Urzúa Riveros.

Así en cuanto al procedimiento de identificación de recién nacido, es posible determinar que, ante la falta de normativa sectorial, en el Hospital de Coyhaique se aplicaba a la sazón un procedimiento interno, sin respaldo documental, que consistía en la instalación de un brazalete previamente elaborado, con los datos de la madre, el que se completaba con los de su hijo al momento del nacimiento, todo de acuerdo con sus dichos en armonía con el informe que ella misma elaboró.

DÉCIMO SEXTO: La demanda persigue la declaración de la obligación de las demandadas de indemnizar a los actores el daño proveniente del incumplimiento de las funciones de un órgano de la administración del Estado, o de su cumplimiento tardío o deficiente.

En la especie, se trata de una cuestión de particular ocurrencia, pues se reprocha del Hospital de Coyhaique el haberse alejado de la conducta normal o esperable ante el parto de dos mujeres, de entregarles, una vez producido el alumbramiento a cada una el recién nacido que trajo a la vida, cometiendo falta de servicio al materializar la conducta contraria y asignar a dos familias un hijo no concebido en su seno.

Ahora, la falta de servicio ha sido definida jurisprudencialmente “como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación con la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N°18.575” (CS 9.554/2012, cons. 11°), por lo que quien sufre un daño debe demostrar que esta deriva de un funcionamiento deficiente de un servicio público distante de aquel objetivamente exigible a este. El factor de atribución de responsabilidad es la falta de servicio, ya definida; al producirse una negligencia (acción u omisión) que cause daño a un particular, podrá ser determinada la desviación del estándar objetivo de funcionamiento normal esperado del servicio causalmente relacionada con un perjuicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: En la especie, determinar la ocurrencia de un actuar como el propuesto requerirá la configuración de ciertos hechos positivos o negativos desplegados por el operador público que permitan demostrar su ocurrencia, pues de la rendida en el juicio no fluye directamente el hecho que se reprocha: el haber sustituido a



Foja: 1

dos recién nacidos en el momento de su nacimiento, entregándolos a una familia que no era la biológica de cada uno.

Por diversas razones, entre ellas el paso del tiempo o la naturaleza especial de la cuestión que se estudia, no existe un antecedente documental que dé cuenta en forma directa de la ocurrencia de un error como el denunciado en la demanda. Ningún documento alude a ella y ni las fichas de parto ni la ficha clínica dan cuenta de un yerro como el propuesto; tampoco ello puede extraerse de la testimonial rendida, todas personas con un conocimiento alejado temporalmente con aquellos sucedidos en el año 1980, del cual solo podrían elucubrar.

No obstante, los hechos que se han dado por acreditados permiten asumir que la consecuencia anotada, validada científicamente a través de la pericia biológica mandada a realizar como medida para mejor resolver, tiene por causa un actuar del servicio público muy por debajo de un estándar mínimo exigible, y en que la premisa que el niño que nazca se entregue a sus padres biológicos resulta indiscutible ya no desde la existencia de un protocolo que así lo exija, sino desde el sentido común.

DÉCIMO OCTAVO: De acuerdo a lo asentado, el día 14 de julio de 1980 se produjeron en el Hospital de Coyhaique 4 nacimientos, a las 02:30 de la madrugada, a las 12:15 -caso de la demandante doña [REDACTED]-, a las 12:20 -caso de doña [REDACTED]-, y un último alumbramiento a las 23:15. Ambas demandantes ingresaron a la sala de partos a las 12:05 según indica cada ficha de parto y tal hecho y la proximidad de solo 5 minutos en cada alumbramiento permite concluir que solo ellas pudieron coincidir en la sala correspondiente, siendo la misma matrona y una técnico de recién nacidos quienes las asistieron, pues así estaba definido en aquella época en dicho recinto para la atención de madre e hijo. La presencia de solo una matrona encargada de asistir los partos y la proximidad temporal entre ambos sugiere que ella se encargó exclusivamente de esta tarea, dejando la de asistencia al recién nacido y su identificación a la técnico, quien de acuerdo a lo dicho debía tener los dos brazaletes identificatorios ya preparados, faltando solo completar los datos del recién nacido en ellos, esto, a través de un procedimiento interno no estandarizado -del cual no existe registro que permita determinar su seguridad e idoneidad- y en un contexto en que ambos bebés debieron coincidir en la sala correspondiente en el mismo espacio de tiempo.

Es de suponer que después de la tarea de identificación ambos recién nacidos fueron entregados a quienes se reputó como sus madres, siendo dados de alta al día subsiguiente, 16 de julio, y ya al alero de sus familias en el recinto hospitalario, con sus brazaletes, o en sus domicilios cualquier intercambio de torna imposible.

DÉCIMO NOVENO: En su contestación, el Hospital Regional de Coyhaique se limita a negar genéricamente los hechos de la demanda, reproducir el relato de ésta y sus fundamentos legales, para concluir que, en julio de 1980, dado el contexto nacional y local, se contaba con un menor nivel de desarrollo de normativas de salud y una gestión de riesgos sanitarios incipiente. Afirma que la falta de protocolos y normativas a nivel



Foja: 1

país enfocadas a otorgar un proceso de atención seguro y con riesgos controlados le excluye de reproche sobre su cumplimiento, pues no existían directrices normativas a las que sujetarse.

Luego la contestación discurre en el análisis normativo de la responsabilidad por falta de servicio que se levanta en la demanda, pero sin referencia alguna acerca de su improcedencia en el caso concreto.

El Servicio de Salud, por su parte, formula excepciones -sobre las que se volverá luego- niega los hechos de la demanda, coincide con la primera demandada en cuanto a la falta exigibilidad dada la falta de un estándar de atención y los medios disponibles en el año 1980, para luego manifestar sus dudas acerca de si es posible tener por acreditado que, si algún cambio de recién nacidos hubo, este se haya producido por personal del nosocomio o en el recinto hospitalario.

Como se advierte, ninguna de ellas formula una tesis alternativa a las conclusiones que logran alcanzarse a través de un ejercicio lógico de deducción, ni ninguna cosa distinta puede desprenderse de la prueba que la demandada Servicio de Salud ha producido en este juicio, pues ellas se dirigen a demostrar otros aspectos de su defensa, como se dirá.

VIGÉSIMO: Que en consecuencia, el caso que nos ocupa, los defectos en el procedimiento de identificación de recién nacidos y la ausencia de un protocolo estandarizado y seguro para tal fin, demuestra un claro alejamiento del estándar hipotético normal de funcionamiento, u y la inadecuación de los actos desplegados por el personal del Hospital conforme a dicho estándar, lo que trajo como consecuencia una patente anormalidad en el resultado, pues dos recién nacidos fueron entregados erróneamente a personas distintas de sus padres biológicos, como ha sido fehacientemente acreditado con los exámenes de ADN aludidos en el considerando Duodécimo de esta sentencia.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo razonado, se prestó a los demandantes un servicio deficiente y subestándar, de lo que se sigue que concurre el factor de atribución de responsabilidad de la falta de servicio.

VIGÉSIMO PRIMERO: La reparación reclamada en la demanda -padecimientos internos, malestar, molestias, daños y sufrimientos según se expresa- encuentra su fundamento en la repentina fractura de los vínculos afectivos ocasionados luego que se determinara el error cometido por las demandadas.

El daño es el elemento por excelencia de la responsabilidad por falta de servicio, pues, si no hubiese daño, nada habría que indemnizar aun cuando el servicio haya podido actuar en forma deficiente, tardía o no haber ejecutado actuación alguna.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se acompañan por los actores, sin reproche de contrario, 4 informes de filiación elaborados por el Laboratorio Biogenetics, todos emitidos el 15 de junio de 2022. Aluden a la realización de la pericia de determinación de la filiación, a través de muestras de hisopado bucal de los todos demandantes a objeto



Foja: 1

de establecer o descartar dicho parentesco. Los resultados que reflejan son afines a aquellos obtenidos a través de la pericia biológica decretada como medida para mejor resolver en esta causa y por tanto redundan en que doña [REDACTED] y doña [REDACTED] no son hijas biológicas de quienes de reputaron sus padres.

La testigo [REDACTED] señaló en estrados que el estudio referido fue hace 2 años aproximadamente y que Jessica le contó sus resultados; don [REDACTED] declaró que [REDACTED] le contó del cambio, hacía 1 o 2 años, siendo la primera vez que hablaban de ese tema. La testigo [REDACTED] afirmó que en el año 2022 [REDACTED] le relató que se había realizado exámenes de ADN y don [REDACTED] indicó que sugirió a [REDACTED] buscar ayuda profesional hace 2 años, dándole el teléfono de su abogado.

El informe Psicológico Clínico Pericial emitido el 4 de junio por el perito psicólogo clínico don José Francisco Antonello Goldstein refiere que de acuerdo con lo narrado por cada uno de los 6 peritados, el factor victimizante comienza hace “alrededor de dos años atrás cuando se realiza un examen de ADN por una presunción de intercambio de hijas/intercambio de familia. Dicho examen de ADN confirma que existe intercambio de familia/hijas“. Indica que “Si bien existe un hecho principal que es el intercambio de hijas/intercambio de familia y resultado de ADN que confirma la problemática es un solo hecho pero la frecuencia de las consecuencias es desde aproximadamente dos años atrás hasta la fecha de este peritaje” y que “el daño psicológico se originó en los peritados al conocer mediante examen de ADN que se había producido un intercambio de hijas/intercambio de familia al momento de nacer durante el mismo día Sra. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] dentro del Hospital Regional de Coyhaique”; “Peritados una vez enterados hace un año y medio atrás del resultado del examen de ADN que confirma intercambio de hijas/intercambio de familia presentan diferente sintomatología y trastorno del pensamiento en contenido que configuran cuadros de trastorno de estrés post traumático, ansiedad elevada, depresión con intensidad variada entre los peritados, Además una alteración de los peritados en sus áreas de vida familiar, de pareja, social, laboral, entre otras”.

VIGÉSIMO TERCERO: No cabe duda de que el hecho material fundante de la acción indemnizatoria que se deduce ocurrió en junio del año 1980.

El daño, no obstante, como elemento de la responsabilidad civil, y la fecha en que se toma conocimiento de este por los actores, será indiscutiblemente el factor indicativo del instante en que se configuren todos los demás elementos -factor de atribución y nexo causal- para que nazca la obligación de resarcimiento patrimonial. La idea de “*perpetración del acto*” consagrada en el art. 2332 CC abarca tanto la ejecución de una acción como sus repercusiones dañosas en la víctima” (SCS 378/2019, cons. 6°).

Los antecedentes traídos a la vista en el considerando que precede permiten situar este momento en junio del año 2022, luego de acceder los actores a las conclusiones del



Foja: 1

informe biológico privado al que decidieron someterse y solo a contar de esta fecha pude verídicamente afirmarse que concurren los elementos que los habilitan para accionar como lo han hecho, pues antes los efectos del hecho, y sus consecuencias en ámbito vivencial no se habían producido y les eran enteramente ajenos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en contrario la tesis del Servicio demandado discute sea este el momento de perpetración del daño. Ya sea en sustento de sus excepciones de fondo, como en la propia contestación discurre acerca del conocimiento previo existente en el núcleo familiar, e incluso en la propia localidad de Balmaceda desde las que provenían, casi como una certeza, de esta realidad de intercambio, reprochándole su inacción. Afirma que los demandantes progenitores sabían o al menos, tenían sospechas fundadas, al igual que toda la comunidad, que estaban criando a la hija biológica de otro matrimonio. Alude a las características y parecido físico de las niñas con sus reales progenitores y la existencia de rumores que ponían en entredicho la filiación de las hijas, ya en su adolescencia. Discuten con ello la perpetuación del daño, la corresponsabilidad en su ocurrencia y la aplicación de la teoría de los actos propios como reprimenda a la conducta previa de los actores pues en conocimiento de la realidad de las cosas, nada hicieron para remediarlo en más de 40 años, demostrando una falta de consecuencia no admitida por el Derecho.

VIGÉSIMO QUINTO: Que siendo ello el fundamento de sus alegaciones, a esta demandada correspondía rendir la prueba idónea para demostrar la efectividad de lo afirmado, en términos tales de desvirtuar las conclusiones más arriba anotadas, cuestión que no logra.

Acompañó para ello un certificado de nacimiento de don [REDACTED], hijo de don [REDACTED], hermano mayor de la demandante [REDACTED] y, por tanto, sobrino de ésta. Se acompañan impresiones extraídas de la red social Facebook, del perfil del mencionado [REDACTED], certificadas por notario público, cuestión que no logra superar el tratarse de documentos de un tercero que no ha comparecido al juicio ratificándolos y que por tanto no son aptos para demostrar algún trato familiar de su autor con doña [REDACTED], si es eso lo que se pretendía.

Declara por su parte don [REDACTED] y su testimonio resalta por su indeterminación pues además de referirse a rumores acerca de un intercambio de guaguas, se ignora si se refiere a este caso en particular o alguno otro, sin lograr superar la limitación de tratarse solo de un testigo de oídas.

Doña Victoria Barría Bello, profesora de la escuela de Balmaceda, señala que veía a las niñas en el colegio y las molestaban cambiándoles sus nombres y apellidos, pero su testimonio se diluye al señalar que los comentarios que se hacían era que ellas no eran hermanas, cuestión que nunca se ha planteado en esta causa.

VIGÉSIMO SEXTO: El Hospital de Coyhaique opone a la demanda una excepción perentoria de falta de legitimación pasiva para responder de ella. Como fundamento indica que en el año 1980 -fecha de ocurrencia de los hechos que motivan



Foja: 1

la demanda- no tenía la calidad de recinto autogestionado, por lo que dependía funcionalmente del Servicio de Salud de Aysén, careciendo de personalidad jurídica propia, de patrimonio propio y sujetos a políticas, planificación y recursos que el Servicio de Salud de Aysén le otorgaba a la fecha de los hechos; carecía a esa fecha de capacidad de toma de decisiones y para ser objeto de una demanda, por daños ocasionados por falta de servicios de un organismo del Estado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La reversa de dicho argumento permite concluir que la calidad de recinto hospitalario autogestionado en Red, la que no ha sido discutido en autos respecto del Hospital de Coyhaique, si le otorga la calidad de legitimado pasivo de una acción indemnizatoria configurada en el año 2022, fecha de perpetración del daño en la especie, cuestión además que se desprende de lo señalado por el artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de Salud del año 2005 que prescribe: “Los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud, que tengan mayor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, obtendrán la calidad de ‘Establecimientos de Autogestión en Red’, con las atribuciones y condiciones que señala este Título, si cumplen los requisitos que se determinen en el reglamento a que se refiere el inciso siguiente. [...] Los establecimientos que obtengan la calidad de ‘Establecimiento de Autogestión en Red’ serán órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las normas del presente Libro. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerán sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos 42 y 43”.

A su vez, los incisos 1° y final del artículo 36 del mismo cuerpo legal estatuyen: “En el Director estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente Establecimiento y en especial tendrá las siguientes atribuciones: [...] Para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo. Notificada la demanda, deberá ponerla, en el plazo de 48 horas, en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud correspondiente, quien deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio”.

La legitimación pasiva de un hospital autogestionado en red se deduce precisamente de la desconcentración funcional con que la ley dota al centro de salud, en cuanto contempla a su respecto una delegación en su director y la existencia de un patrimonio de afectación, vale decir, de ciertos bienes que, al tenor de lo prevenido en el



Foja: 1

inciso 6° del artículo 31 del DFL N°1 de 2005, deben ser destinados a satisfacer las obligaciones que para el mismo surgen como resultado del ejercicio de las atribuciones que la ley ha radicado en su esfera de competencia, las que abarcan aquellas vinculadas con las atenciones de salud que prestan y con las consecuencias patrimoniales que, eventualmente, de ellas pudieran derivarse, como ocurre en el caso que se plantea en la especie, de lo que surge la legitimación pasiva de la demandada para responder de los perjuicios que pueda causar a sus usuarios, en el caso de que ellos se deban a falta de servicio, por lo que dicha defensa deberá ser desestimada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que de acuerdo con lo razonado en el considerando Vigésimo Tercero, el sistema de responsabilidad general de la Administración del Estado que se invoca a la fecha de su materialización se organiza en base a las reglas de los artículos 6, inciso 3°, 7 inciso 3° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y auxiliariamente por el título XXXV Libro IV Código Civil,

VIGÉSIMO NOVENO: Lo concluido ad supra, y lo que se dirá después con ocasión de la excepción de prescripción planteada por la demandada Servicios de Salud, permite anticipadamente dar cuenta, para su rechazo, de las excepciones que el Servicio de Salud demandado enarbola, que denomina “ineptitud e inaplicabilidad del enunciado jurídico que fundamenta la acción en relación al principio iura novit curia” e “ineptitud e inaplicabilidad de toda la normativa invocada por el demandante como fundamento jurídico y sustento de su acción” y “la proscripción del abuso del derecho”, pues se sustentan en la falta de vigencia de la normativa que se invoca en la demanda, dada la fecha de ocurrencia de hechos, estimando que su construcción se realiza en base a normativa que no imperaba al momento, salvo aquella contenida en el Código Civil, que no contempla la falta de servicio como factor de atribución de responsabilidad. Alude a la limitación del Juez por la vigencia de los derechos de los justiciables estimando que estos no se encontraban vigentes a la ocurrencia de los hechos. Puntualiza la vigencia de los textos legales mencionados en la demanda, todos posteriores al año 1980 y que la Constitución Política imperante a esa fecha, del año 1925, no contenía disposiciones relativas a la falta de servicio y el ejercicio malicioso de la acción, con intención de provocar daño, invocándose, a sabiendas, una normativa no imperante al momento de ocurrencia de los hechos.

Que de acuerdo a lo razonado en el considerando Vigésimo Tercero, el sistema de responsabilidad general de la Administración del Estado que se invoca a la fecha de su materialización se organiza en base a las reglas de los artículos 6, inciso 3°, 7 inciso 3° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y auxiliariamente por el título XXXV Libro IV Código Civil, por lo que dichas defensas deberán ser desestimadas.



Foja: 1

TRIGÉSIMO: Se opone por la demandada una excepción de prescripción de la acción deducida por los actores, acudiendo al tiempo transcurrido desde los hechos relatados, la naturaleza prescriptible de la acción para perseguir la falta de servicio, el término de 4 años desde la acción u omisión, dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, computado desde que la obligación se haya hecho exigible, circunstancia que identifica con la manifestación del daño cuya causa se atribuye a la conducta del Hospital Regional de Coyhaique, plazo que estima vencido aun si se le computa desde que las demandantes [REDACTED] y [REDACTED] alcanzaron la mayoría de edad. Indica que a la fecha de notificación de la demanda había transcurrido el cuatrienio establecido por la Ley, contado desde la acción u omisión y a la misma conclusión se arriba si se cuenta desde que las demandantes tuvieron antecedentes de hecho que motiva su acción o desde que alcanzaron su mayoría de edad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se señaló que un elemento de la responsabilidad civil es el daño, y la fecha en que se toma conocimiento de este es indiscutiblemente el factor indicativo del instante en que se configuren todos los demás elementos para que nazca la obligación de resarcimiento patrimonial. De esta manera, el daño es gravitante para iniciar el cómputo de la prescripción. Así nuestra Excma. Corte Suprema ha explicado que *“La responsabilidad civil supone como requisito fundamental la concurrencia del daño ocasionado por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado. En esas condiciones es posible argüir que el daño y, en particular, la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será siempre el elemento que determinará el momento en que se reúnan todos los elementos que exige la configuración del ilícito civil, haciendo nacer la obligación indemnizatoria y, por consiguiente, deberá exigirse la existencia del perjuicio para comenzar el cómputo de esta prescripción, puesto que sólo con el daño se completa el hecho ilícito. Debe inferirse entonces que la “acción u omisión” a que alude el artículo 40 de la Ley N° 19.966, no sólo comprende la ejecución de la conducta respectiva o el incumplimiento del deber que configura la omisión, sino que, además, su efecto dañoso en la víctima”* (SCS 26.258/2018), fallo que si bien discurre sobre el régimen especial como el que consagra la Ley de Garantías Explícitas en Salud, es replicable el régimen general de responsabilidad por compartir sus fundamentos.

Dicho criterio, que se comparte, ha sido refrendado por la jurisprudencia en asuntos en que la acción deducida es similar a la que se plantea en la causa. Se ha dicho que *“SEXTO: Que, así las cosas, siendo una cuestión de derecho, corresponde al Juez, fijar cuando comienza a contarse el plazo de prescripción, considerando los hechos asentados relativos a las fechas que inciden en el cómputo, estimándose, en virtud de los aspectos reseñados en los motivos que preceden, que este punto de partida debe coincidir con la fecha en la cual el titular del derecho se encuentra en la posibilidad de actuar en forma eficaz pues, de lo contrario, se estaría sancionando a un litigante por*



Foja: 1

haber sido negligente en el ejercicio de los derechos, cuya titularidad ignoraba y cuyos fundamentos fácticos desconocía.

Que, por lo demás, esta interpretación se aviene a un modelo para fijar la partida de la prescripción extintiva, más acorde con la evolución de los tiempos que contrasta con la época de la codificación, que lo situaba de manera coincidente con la exigibilidad de la obligación, pues como se ha sostenido por la doctrina “el tiempo de los juristas no escapa, al igual que el de los físicos, al gran principio de la relatividad”.

“SEPTIMO: Que en consecuencia, coincidiendo con la sentenciadora del grado, en cuando a la época fijada para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción liberatoria, esto es, al año 2017, fecha en que los demandantes tomaron conocimiento de los hechos que provocan el daño reclamado y la notificación de la demanda, con fecha 6 de marzo del año 2019, no ha transcurrido el plazo exigido por el artículo 2332 del Código Civil, para declarar prescrita la acción impetrada, por lo que no cabe sino desestimar el recurso en este punto.

Así las cosas, y habiéndose considerado de acuerdo con lo razonado en el considerando Vigésimo Tercero que solo en junio del año 2022 los actores tuvieron conocimiento del hecho dañoso y lo experimentaron, no cabe sino concluir que a la fecha de notificación de la demanda no había operado el plazo de prescripción extintiva, por lo que se desechará esta defensa, según se dirá, en definitiva.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la existencia del daño, la prueba testimonial resulta conteste acerca de su existencia y origen.

Doña [REDACTED] relató que “existe daño moral porque como le digo Jessica lloraba y me contó eso llorando y no lo podía creer ni ella ni yo”...”estaba mal psicológicamente y no es para menor una noticia así después de tantos años venir a saber la verdad”. Don [REDACTED] contó, refiriéndose a doña [REDACTED] que “claro que hubo daño moral porque venir a saber luego de 40 años que no es lo que ella crió, no es su hija legítima y que otra familia crio a su hija”.

Don [REDACTED] indicó que “si yo creo que si hay daño moral, porque bueno desde el tiempo que se vio los resultados del ADN, sobre todo mi pareja me ha comentado que en la familia ha habido problemas entre ellos”...”por lo que se [REDACTED] ha estado con tristeza lo mismo que [REDACTED] y la señora [REDACTED], después del momento que se enteraron del resultado del ADN”...”desde que se enteraron que [REDACTED] no era su hija, luego del ADN”.

Doña Sandra Peñaloza San Martin refiere, aludiendo a [REDACTED] que “le entregó lo que tenía que hacer y pregunté que es lo que le pasaba y ahí ella se puso a llorar, ella es bien para dentro, no es expresiva, le ofrecí un té, y ahí me contó que su mamá no era su mamá, esto en el año 2022 aproximadamente. Me contó que se había hecho un examen de ADN y me dijo que sus padres no eran sus padres, eran como sus papas prestados. La vi tan mal que no quise preguntar más de lo que ella me decía ya que fue como un desahogo y fue una conversación muy difícil, ya que me puse en su



Foja: 1

lugar”.....”después de un tiempo, vi a la Sra. [REDACTED] y al igual que [REDACTED], como ya sabía ella que ella me había contado lo sucedido, me comentó lo mal que se sentía ella con el tema de que [REDACTED] no era su hija verdadera, pero siempre es su hija. Yo he visto a la [REDACTED] mal, anímicamente mal, la he visto desahogarse y llorar. Me ha contado que duerme poco, piensa mucho, lo difícil para ella es que se le derrumbó su mundo...”

TRIGÉSIMO TERCERO: Se evacuó por el perito clínico José Tibor Antonelli Goldstein un informe psicológico pericial, el 4 de junio de 2024, agregado a los antecedentes a folio 213. Explicó la metodología desarrollada en la pericia, dio cuenta de la entrevista pericial de los demandantes, su sintomatología, los resultados de la batería psicológica aplicada, valoró la ausencia de factores modulares influyentes en el daño detectado y el cruce de datos obtenidos de las baterías aplicadas, efectuado un análisis de los hallazgos presentes en cada uno de los demandantes, sus causa y extensión.

Concluyó que, de los antecedentes, revisión de documentos, entrevista pericial, revisión bibliográfica y batería psicológica “se puede hablar de contundentes elementos constitutivos de daño psicológico, lesiones y secuelas. Que constituyen daño moral”.

Señala que en este caso “el daño psicológico se originó en los Peritados al conocer mediante examen de ADN que se había producido un intercambio de hijas/intercambio de familia al momento de nacer durante el mismo día Sra. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] dentro del Hospital Regional de Coyhaique”.

Explica que “(peritados) presentan diferente sintomatología y trastorno de pensamiento en contenido que configuran cuadros de trastorno de estrés postraumático TEPT, ansiedad elevada, depresión con intensidad variada entre los peritados. Además, una alteración de los peritados en sus áreas de vida familiar, de pareja, social, laboral, entre otras”...“Síntomas en peritados se encuentra presentes en el tiempo a más de un año de duración. Por lo consiguiente supera el tiempo máximo o tiempo límite en que estos cuadros psicológicos debieron desaparecer. Estos cuadros psicológicos aun después de año y medio se encuentran presentes en peritados. Por lo tanto, se ha hecho parte estable de la personalidad de los peritados. Esto haría más difícil y lento el trabajo psiquiátrico y psicológico que los peritados debieran tener”.

Señala que “peritados presentan coherencia entre su relato, conducta y emoción” y que este no se desvirtúa por algún traumatismo craneal o cerebral que originen los cuadros que presentan, no se evidencia deterioro cognitivo, ni personalidad patológica, alteración de la personalidad ni trastorno de esta.

Afirma que “se observa y evidencia una pérdida de sentido de pertenencia familiar en hijas Sra. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] al enterarse que no son hijas biológicas de sus padres y que fueron intercambiadas de familia. Lo cual genera un estado de duelo. Pero este estado de duelo ha traspasado el límite de tiempo normal de dicho proceso y ha desencadenado un estado de duelo patológico. Que pudo configurar el estado depresivo en que se encuentran”.



Foja: 1

Se afirma que “los padres Sr. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] y madres Sra. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] también pudieron perder el sentido de que mi hija que crié no es mi hija biológica y se genera un duelo. El cual ha excedido el tiempo normal de este proceso y ha generado un duelo patológico. Pudiendo desencarecer el estado depresivo en que se encuentran”.

Sostiene que “se observa y evidencia que todos los peritados ante esta problemática se encuentran desorientados, no saben qué hacer, como actuar, como seguir adelante. Lo que se aprecia en ansiedad fóbica, pensamiento fóbico y conductas evitativas que se ejemplifican en que peritados no quieren aun y no hayan manifestado algún vínculo o relación entre ellos. Excepto Sr. [REDACTED] y Sra. [REDACTED], quienes comparten tiempo juntos”...“peritados aún se encuentran con daño psicológico debido a que presentan lesiones psíquicas, alteraciones del estado de ánimo como depresión, autoestima disminuida, inadaptabilidad en áreas social, familiar, trabajo, etc. Trastorno del pensamiento en contenido incluyendo ideas suicidas, trastorno de estrés post traumático TEPT, sintomatología física y psíquica. Ansiedad elevada junto con depresión daría un trastorno adaptativo mixto”. “Estos mismos estados presentan características emocionales. Conductuales, psíquicas, fisiológicas que irrumpen en la personalidad estable y alteran para presentar disfunción en sus relaciones sociales, laborales, interpersonales, en su actividad laboral, en sus actividades familiares sumado al trastorno del pensamiento en contenido, lo que conlleva el riesgo de este y afecta la concentración, memoria y atención ante cualquier actividad”.

Señala que “asimismo se considera que el trastorno del pensamiento en contenido impide realizar tareas, funciones y actividades tanto laborales como personales entregando el 100% y el centro de la normalidad esperada en este punto de encuentra alterada; siendo así que puede afectar considerablemente el desempeño personal como laboral. En trastorno del pensamiento lo más destacable son rumiaciones y pensamiento fóbico en los peritados; excepto Sr. [REDACTED] y episodios de ideas suicidas en Sras. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]”.

Concluye que “los peritados tienen un claro antes y después de la problemática de intercambio de hijas/intercambio de familia. Donde la persona da cuenta de un deterioro de sus emociones, psiquis y cognición, así como de sus diferentes áreas de vida donde se desenvuelve.

Se consideran antecedentes suficientes para tipificar la experiencia vivida de intercambio de hijas por parte del Hospital Regional de Coyhaique como daño psicológico y como este repercutió a nivel psíquico, emocional, cognitivo, conductual, generando diferentes ciclos psicológicos o trastornos psíquicos donde se ven alteradas diferentes áreas de la vida de los peritados, sumado a trastorno del pensamiento en contenido”.



Foja: 1

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el daño moral en estos autos ha quedado debidamente acreditado con la prueba rendida, toda vez que consta que los demandantes presentan secuelas emocionales, afectivas, adaptativas y sociales, materializado en un primer impacto al momento de cada uno enterarse que su realidad familiar se trastocaba, hasta el presente y futuro, toda vez que la pericia realizada da cuenta de efectos que perduran en el tiempo y que requieren de acuerdo a su sugerencia tratamiento psiquiátrico a fin de nivelar y bajar sus niveles de ansiedad, trastorno por estrés post traumático y depresión, tratamiento psicológico a fin de resignificar la problemática de intercambio y adquirir habilidades para aceptar, procesar y solucionar emocional, psicológica, cognitiva y funcionalmente el cómo la problemática que atraviesan los ha afectado como individuos y como familia.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, para que se genere la responsabilidad por falta de servicio, es necesario que entre aquella y el daño producido exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. Así, un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido éste, el resultado tampoco se habría producido.

En el caso concreto, sin embargo, no existen dificultades para establecer el vínculo causal, toda vez que la falta de servicio en que incurrieron las demandadas fue determinante en el resultado dañoso y este deriva única y exclusivamente de su conducta irregular, pues debiendo proporcionar un estándar mínimo de servicio, se alejó de lo básico esperable, provocando aquel.

La afectación que se acredita con la prueba testimonial y pericial reseñada proviene de la atención prestada a los demandantes, desviada del estándar normal de funcionamiento, considerando un parámetro de control normal de la actividad, afectando a usuarios a quienes debió asegurarse un servicio seguro al momento del nacimiento de sus hijos.

TRIGÉSIMO SEXTO: Sobre dicho daño y sus consecuencias la demandada Servicio de Salud ha acusado que los demandantes han colaborado en su perpetuación y extensión temporal, pues sabiendo o no debiendo menos que saber que sus padres se encontraban criando a una hija que no era la suya, nada hicieron y omitieron realizarse los exámenes de ADN que habrían clarificado esta situación décadas atrás. Mismo reproche formula respecto de sus hijas desde que alcanzaron la mayoría de edad. Pide que dicha inacción se sopesa al momento de determinar el quantum indemnizatorio, en el evento de proceder la acción.

Dicha postura no supera el déficit probatorio ya consignado en el considerando Vigésimo Cuarto de esta sentencia y no hay antecedentes serios que permitan acreditar que los demandantes, antes de tomar conocimiento de la realidad biológica de la filiación, se encontraban en una posición en la que les era exigible tomar algún camino distinto al que efectivamente siguieron.



Foja: 1

Tal posición, además, resulta inviable desde la posibilidad material y real que le sirve de fundamento. La chance real de realizar una pericia biológica de ADN en la pequeña localidad de Balmaceda, de donde provenían los actores, en la década de los 80 o posterior resulta al menos discutible y la misma demandada debió acreditar que ello era viable. Basta acudir a la normativa sectorial para llegar a esta misma conclusión. La primera regulación relativa a las pruebas biológicas para la determinación de la paternidad o maternidad datan del año 2000 (Resolución Exenta 1450 del Servicio Médico Legal), instaurada con ocasión de la modificación al artículo 199 del Código Civil por la Ley 19.585, esto es, recién 20 años después de ocurridos los eventos de esta causa.

En este mismo juicio el Servicio Médico Local ha debido acudir al Servicio Médico Legal de Concepción a fin de dar cuenta al tribunal de la medida pericial biológica decretada como medida para mejor resolver, lo que da luces acerca de lo irreal que resultaba exigir a los demandantes una gestión más allá de sus posibilidades.

Razones por las cuales las alegaciones sostenidas en ese fundamento deben ser desestimadas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Resta dar cuenta de la pretensión indemnizatoria que se levanta por los demandantes, ya habiendo sido acreditados todos los factores de responsabilidad que hacían procedente la acción dirigida en contra de los demandados, teniendo presente la existencia del daño invocado, su naturaleza, extensión y consecuencias particulares.

Para ello se acude a diversos factores o criterios que se estiman trascendentes de considerar para su evaluación, al concluirse que la sola referencia a la prudencia de quien falla se torna insuficiente, además de poco razonada y podría devenir en insuficiente para darle una debida valoración.

Primero, se trata de demandantes víctimas directas de las consecuencias de los hechos que denuncian. Por lo tanto, no se trata de aquellos que lo han experimentado por repercusión, alejadas del centro de las afecciones, sino de aquellos, que en carne propia han debido tolerarlas, lo que queda de manifiesto en las conclusiones que resalta el informe pericial ya presentado, que denota que el impacto inicial y el estrés post traumático perdura y ha infringido lesiones emocionales cuyas consecuencias finales resulta difícil de dimensionar pues ya transcurrido dos años desde que los actores tomaron conocimiento de su nueva realidad, estos se mantienen.

Segundo, la entidad, naturaleza y gravedad del suceso o acto que configura el daño, pues no debe dejar de anotarse la particular naturaleza del evento que en definitiva lo causó. Se trata de un acto de negligencia de tal excepcionalidad que justifica que cualquier persona enfrentada a aquel sufra consecuencias también excepcionales, para las cuales la condición humana no tiene respuesta adaptativa, como podría suceder de mejor forma y con mejor pronóstico frente a otros de naturaleza más frecuente o común, los que por lo mismo, suelen ser de mejor tolerancia experiencial.



Foja: 1

Tercero, se ha afectado un derecho de especial importancia, íntimamente derivado de la dignidad humana, cuestión que ya anotaba las conclusiones del informe pericial. La fractura en la identidad personal de los demandantes, el quiebre del vínculo que se creía firmemente afianzado y la incertidumbre de aquel quizá imposible de concretizar con el padre, madre o hijo ausente resulta difícil de dimensionar. La necesidad fundamental del ser humano es de ser consciente de sí mismo, como ser único en una permanente evolución que conjuga su pasado, presente y su proyección futura, comprensión que trasciende al individuo pues la configuración de la identidad encuentra también su sustrato en el grupo que la persona integra y en el que se desarrolla, en una constante interacción, necesidad truncada por los eventos de esta causa.

Cuarto, las consecuencias psíquicas sociales o morales que derivan del mal causado y su persistencia en el tiempo. Sobre esto último el informe pericial resulta claro en señalar que aun después de transcurrido, a la fecha de la pericia, dos años desde el evento traumático, los actores aun manifiestan persistencia en el daño psicológico que les originó el conocer el verdadero origen de [REDACTED] y [REDACTED], por lo que el daño se ha hecho parte de la personalidad de los demandantes en un estado de permanente duelo patológico. Todos presentan lesiones psíquicas, depresión, alteraciones en el estado de ánimo, autoestima disminuida, inaptabilidad social, familiar, laboral, etc. Pero también una conducta evitativa que resulta clara al descubrir que, salvo el incipiente entre [REDACTED] y su padre biológico [REDACTED], ninguno de los demandantes haya podido superar la muralla levantada por la verdad ni haya podido generar ningún vínculo con su verdadera familia biológica. En tales términos, el daño se presenta como difícil de revertir, prolongando desde el año 2022 e indeterminado en el tiempo.

Quinto, la intensidad de la culpa reprochada a los demandados. No se trata en la especie de un reclamo que se encuentre en los límites de la *lex artis*, sino la simple exigencia que la normalidad opere, esto es, que un recién nacido se entregue a la madre y familia de la que proviene. Esta constatación torna inadmisibles las alegaciones formuladas por ambas defensas alusivas a la exigibilidad de la conducta atendidas las condiciones existentes a la época o la falta de protocolo nacional de identificación de recién nacidos, lo que equivaldría a sostener que antes de tales protocolos o disponibilidad de medios resultaba tolerable el intercambio de bebés, lo que no tiene ningún sentido y no admite mayor análisis.

Resulta atendible, finalmente, acudir a referencias que pueden extraerse de criterios jurisprudenciales alcanzados en sentencias recaídas en asuntos que si bien no similares en todas sus circunstancias fácticas, si encuentran elementos de base comunes -errada asignación de recién nacidos- que permiten deducir cierta consistencia en la magnitud de las indemnizaciones procede entregar, y mantener una coherencia en la decisión, como sucede en aquella dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique en los autos Rol N°136-2020, que confirma aquella dictada por este Tribunal y los montos señalados a título de indemnización de daño moral a los actores.



Foja: 1

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, con los antecedentes recién reseñados y los criterios tomados en cuenta para su determinación, se estima acertada la valoración de los mismos que formulan los actores en la demanda, la que se estima idónea para reparar íntegramente el mal causado, accediendo a ella en los mismos términos solicitados, sumas que deberán pagar solidariamente las demandadas, salvo la condena de reajustes e intereses desde la presentación de la demanda pues tratándose de una obligación declarada en esta sentencia, solo de allí les surge la obligación de pagar las sumas a las que han sido condenadas.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la restante prueba no aludida en nada altera lo resuelto. En efecto, respecto de la presentada por la demandada Servicios de Salud, solo no se hizo mención expresa a lo declarado por doña [REDACTED] por su escaso aporte y su confesional no reveló de los demandantes ninguna cuestión contraria a sus intereses, constituyéndose en una mera repetición de los hechos de la demanda. El oficio de folio 140, respuesta del oficio enviado a la Escuela José Antolin Silva Ormeño, traído a juicio para los fines señalados en el punto de prueba N°3, en nada podría alterar lo decidido si se ha destinado la excepción de prescripción de acuerdo con, lo razonado en el considerando Trigésimo Primero.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil, 144, 160, 170, 342, 384, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de la República, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N°18.575, Decreto Supremo N°140, SE DECLARA:

CON RELACIÓN A LAS TACHAS.

I.- Que, SE RECHAZAN las tachas interpuestas en contra de don [REDACTED] y [REDACTED] formuladas por el demandado Servicio de Salud de Aysén y la parte demandante, respectivamente.

EN CUANTO AL FONDO.

II.- Que, SE RECHAZA la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte demandada Hospital Regional de Coyhaique, en el segundo otrosí de su presentación de fecha 25 de julio del año 2023, a folio 19.

III.- Que, SE RECHAZAN las excepciones de ineptitud e inaplicabilidad del enunciado jurídico que fundamenta la acción en relación al principio iura novit curia, la de ineptitud e inaplicabilidad de toda la normativa invocada por el demandante como fundamento jurídico y sustento de su acción y la proscripción del abuso del derecho; interpuestas como excepciones perentorias por el demandado Servicio de Salud Aysén, en lo principal de su escrito de fecha 11 de agosto del año 2023, contenido a folio 21.

IV.- Que, SE RECHAZA la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado Servicio de Salud Aysén, en lo principal de su escrito de fecha 11 de agosto del año 2023, contenido a folio 21.



Foja: 1

V.- Que, SE ACOGE la demanda de fecha 2 de junio del año 2023, interpuesta por don Marcos Gallegos Rodríguez, abogado en representación de los demandantes doña [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y doña [REDACTED], en contra del Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, representado legalmente por don Mauricio Cortés Molina, o por quien haga sus veces y/o quien le subrogue o reemplace legalmente, y el Hospital Regional de Coyhaique, representado legalmente por don Jaime Eduardo López Quintana, todos previamente individualizados y se condena a los demandados a indemnizar, solidariamente, los perjuicios ocasionados en razón de su falta de servicio, debiendo pagar a los demandantes por concepto de daño moral, la siguientes sumas: a) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$210.000.000; b) con relación a don [REDACTED], el monto de \$210.000.000; c) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$210.000.000; d) con relación a don [REDACTED], el monto de \$210.000.000; e) respecto de doña [REDACTED], la suma de \$250.000.000; y con relación a doña [REDACTED], el monto de \$250.000.000.

VI.- Que los montos indicados anteriormente ganarán intereses y reajustes conforme a la variación que experimente el IPC, en ambos casos desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, determinándose mediante liquidación que se realice en su oportunidad.

VII.- Que se condena en costas a los demandados.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Del rol C-929-2023.

Resolvió José Briones Escobar, Juez Subrogante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECJQXURMXKG

Foja: 1
Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En Coyhaique, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco



José Alfredo Briones Escobar
Juez
PJUD
Veintinueve de abril de dos mil veinticinco
19:33 UTC-4



